

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS

SALA LABORAL

NOVIEMBRE DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
CULPA PATRONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE QUE EL EMPLEADOR, A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO DE LA PELIGROSIDAD DE LA LABOR DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, NO EJERCIO LA DEBIDA SUPERVISIÓN, PUES EL TRABAJO EN ALTURAS EXIGE UNA SUPERVISIÓN CONSTANTE PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES, LO QUE SE TRADUCE EN CULPA PATRONAL.	"En el presente asunto se duele la demandada de no haber advertido la culpa exclusiva de la víctima por la imprudencia de haberse liberado de la línea de vida y que ello produjo el accidente y su posterior muerte. Sin embargo, el argumento expuesto como sustento de la alzada no reviste la entidad suficiente para deruir la conclusión del A Quo, por las siguientes razones. Es que conforme el precedente citado, el empleador tiene un deber de protección y cuidado frente a sus trabajadores para evitar que sufran ATEL. Este deber varía en intensidad dependiendo de la peligrosidad de la actividad a la que está expuesto el trabajador y, en tal sentido, cuando se trata de trabajo en alturas, no basta que el empleado esté capacitado y que tenga los elementos de protección personal, sino que además, debe estar presente la supervisión en la labor que se está desarrollando. En este caso, está suficientemente decantando la forma como sucedió el accidente, esto es, el trabajador se liberó de la eslinga que lo ataba a la línea de vida y que al realizar una maniobra cayó, pero, precisamente esa actividad, por el alto riesgo que representaba, requería de supervisión. En este caso sirve de confesión el hecho de que el representante manifestó que el encargado de supervisar la labor era Enrique Jovani Parra, su hermano, pero no lo trajo al proceso para evitar malos entendidos, y afirmó igualmente que la señora Alejandra Rueda Chamorro, quien era la profesional en salud y seguridad en el trabajo, laboraba para otra empresa, la contratante, de nombre Prouerbe. Es decir, la conclusión lógica es que al momento en que el trabajador Cicerón Isaac Baquero Soacha se	117	2016	441	2021	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	HÉCTOR ABDULIO BAQUERO DUQUE y LILIA INES SOACHA CRUZ.	C.M. ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.	VER FALLO

CÁLCULO ACTUARIAL, PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	LA TESIS DE LA SENTENCIA SE CENTRA EN QUE, A PESAR DE LA FALTA DE COBERTURA DEL ISS ANTES DE 1991 EN EL MUNICIPIO DONDE SE PRESTÓ EL SERVICIO, EL EMPLEADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LAS COTIZACIONES NO REALIZADAS MEDIANTE EL CÁLCULO ACTUARIAL. SE RATIFICA QUE NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.	"Se itera, si bien el empleador no estaba obligado a efectuar los mencionados aportes al ISS por la no cobertura, sí tenía la obligación de responder por los conceptos pensionales en los periodos demandados, de acuerdo con lo jurisprudencialmente considerado en cuanto a que la no cobertura del ISS en el municipio donde se prestó el servicio, no es eximente para que no responda por las obligaciones propias de la relación laboral y los derechos de los trabajadores como son los conceptos pensionales. Por lo anterior, es claro que no le asiste razón a la ex empleadora recurrente, por cuanto si bien no era obligatorio efectuar aportes pensionales en el municipio de San Alberto (Cesar), mientras el fallecido Horacio Blanco prestó sus servicios, ello no lo eximía de la obligación de responder por los períodos en que no se realizaron las cotizaciones respectivas, como quiera que la demandada era responsable del pago de las prestaciones patronales, hasta tanto se subrogó el riesgo pensional. Ahora bien, por regla general, la fecha de la muerte del afiliado o pensionado marca el inicio de la causación de la pensión de sobrevivientes o sustitución a sus beneficiarios (CSJ SL 807-2022-CSJ SL477-2024). Como el ex trabajador falleció el 1 de julio de 1995, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993, la norma aplicable, para la determinación del derecho de la pensión de sobrevivientes pretendida, corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original. En ese sentido, no erró el Juez de instancia al señalar que no existe incumplimiento de la empleadora que derive el pago de una obligación prestacional como la aquí pretendida.	107	2020	571	2021	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ISABEL OCHOA DE BLANCO.	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO, AL NO HABER EL EMPLEADOR CUMPLIDO CON EL DEBER DE CAPACITAR AL TRABAJADOR SOBRE LOS RIESGOS DE CAÍDAS. SE DETERMINÓ QUE LA ACCIÓN NO PRESCRIBIÓ, YA QUE EL PLAZO SE CONTÓ DESDE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE CONSIDERÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR LA COVID-19. SE CONFIRMÓ LA REPARACIÓN DE	"En efecto, en el panorama de riesgos aportado por la demandada en el pdf040, en el área asociada que aplica a todas las actividades realizadas en el puesto, se identificó el riesgo de resbalones y caídas al mismo o diferente nivel al desplazarse por pasillos, escaleras lisas, resbalosas, superficies irregulares. Tal riesgo se conecta con la descripción que hizo el testigo Sergio Martínez de las estibas donde ocurrió el accidente, pues aunque no lo presencié, estubo en el mismo sitio y señaló que las estibas del infortunio tenían una dimensión aproximada de 5x4 metros con huecos entre 4 y 5 centímetros, incluso elaboré un dibujo del espacio de la bodega y señaló el poco espacio que existía entre las estibas. La identificación de ese riesgo exigía un control, que por un lado hacía referencia a un calzado antideslizante que debía tener el actor, sin embargo, con la contestación de la demanda no se allegó cuáles fueron los elementos de protección entregados al actor, mucho menos se hizo mención a este tópico. Adicionalmente, el control, como lo refirió el A Quo, debía efectuarse en el sitio del trabajo, pero por tratarse de instalaciones del cliente Copidrogas, ese control correspondía al que propone el mismo panorama de riesgos, esto es con la formación en medidas de auto cuidado: prevención de accidentes por caídas; capacitación que se echa de menos, pues la única que se aporta sobre estos dos tópicos – auto cuidado, riesgo de caídas y EPP – es de fecha 23 de febrero de 2016, es decir, posterior al accidente de trabajo."	181	2020	624	2021	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LEONARDO FABIO BARRERA ARDILA.	FORTOX S.A.	VER FALLO
----------------	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	-------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL EVIDENCIAR QUE NO SE CONFIGURÓ LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, YA QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE QUE JUSTIFICARA LA PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997; SUS RESTRICCIONES MÉDICAS FINALIZARON EL DÍA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y NO SE EVIDENCIARON SECUELAS PERMANENTES. ADEMÁS, SE	"Teniendo en cuenta el cargo para el cual fue vinculado el actor, esto es oficial de primera, cuyas funciones consistían en montaje eléctrico industrial, las cuales exigían un esfuerzo físico constante donde se exponía a cargas, peso, ruido ensordecedor, vibraciones; tal como fue admitido en la contestación al hecho segundo de la demanda, es claro que se presentaba una afectación directa en el desempeño de sus funciones y por ello era necesarias tales recomendaciones a fin de que la enfermedad no se agravara. Empero, no podemos perder de vista que la esencia del contrato por obra determinada está concretada precisamente por esa labor que las partes convinieron desde el inicio de la relación laboral, y en ese caso, la demandada igualmente allegó certificación del residente de obra OCR dando cuenta que la obra Ripley Neiva se ejecutó desde octubre de 2013 a febrero de 2014. También se allegó acta final de entrega de las instalaciones eléctricas el día 22 de marzo de 2014. Quiere decir lo anterior, que el demandado mantuvo en nómina a su trabajador más allá del tiempo en que la obra fue ejecutada y finalizada. Le asiste razón a la apelante al reprochar que el fallador de primer grado no haya tenido en cuenta la buena fe de su actuar, y es así, toda vez que conforme el artículo 55 del CST, el contrato de trabajo debe ejecutarse atendiendo ese principio y por tanto obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella. La naturaleza de esta relación parte de esa protección que debe dar el empleador a sus	507	2015	1050	2022	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JOSE LEONARDO PLATA.	PC MEJIA SA	VER FALLO
-------------------------------	---	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	----------------------	-------------	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO – ACOSO LABORAL – FACTOR SALARIAL	SE ADICIONA, MODIFICA Y CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO SE ACREDITÓ EL DESPIDO O AUTO DESPIDO POR ACOSO LABORAL, YA QUE NO SE DEMOSTRARON CONDUCTAS IMPUTABLES AL EMPLEADOR; SE RECONOCE QUE LOS BONOS DE PRODUCTIVIDAD, CALIDAD Y QUINTA CUOTA CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL POR RETRIBUIR EL SERVICIO Y SU HABITUALIDAD, MIENTRAS QUE LOS DEMÁS BONOS NO LO SON: ADEMÁS, SE	"Entonces, no quedó evidenciado si las conductas que los testigos de la demandante afirman haber conocido, en realidad venían ocurriendo desde julio de 2019 como se afirma en la demanda o si lo fueron después de la reunión del 03 de octubre de 2019, donde la actora quebrantó la regla subordinante, el buen trato, la cortesía, la diplomacia, que debe existir en un ambiente de trabajo, de hecho toda la prueba se rebela en su contra evidenciando que era la demandante el factor generador de un clima laboral enrarecido. Conforme lo anterior, Amanda Vivas no evidenció la ocurrencia de las presuntas conductas de acoso, lo que se traduce en que no demostró la justa causa para el despido indirecto o auto despido y por tanto la sentencia se confirmará en este aspecto. En resumen, de este contrato en virtud del ascenso que se le dio a la demandante se puede decir que constituyen factor salarial los siguientes pagos: a. Comisiones de primeras, segundas y terceras cuotas del grupo de trabajo, porque así se estipuló desde el contrato. b. Bonificación de quinta cuota, en la medida que se incluyeron en ella los descansos conforme el artículo 127 del CST. c. Bonificación por producción mensual del grupo asignado, por cuanto se ató a la prestación del servicio para alcanzar la producción. Así las cosas, no es el trabajador quien debe probar un actuar malicioso o doloso que desvirtúe la buena fe, sino que sobre el empleador recae la carga de justificar su proceder, para lo cual no basta con la afirmación de creer que se está actuando conforme a derecho, sino que se requiere presentar razones suficientes que logren acreditar una justificación por	70	2020	1246	2022	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	AMANDA VIVAS SOLANO.	CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	----------------------	------------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, NIVELACIÓN SALARIAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES AL EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE JENNIFER KATHERINE NAVAS ARIAS Y BANCO POPULAR S.A., CON T&S TEMSERVICE S.A.S. COMO INTERMEDIARIA. SE RECONOCE A LA DEMANDANTE LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, SIN DERECHO A BENEFICIOS CONVENCIONALES NI NIVELACIÓN SALARIAL. SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO RESPONDE COMO LLAMADA EN	"En síntesis, en este tipo de situaciones, la relación laboral en los términos del artículo 23 del CST nunca está en duda, lo que se persigue es verificar si el verdadero empleador se ocultó, utilizando en esta figura cuando la vinculación del trabajador sobrepasa los seis (6) meses más su prórroga. Véase que en SL3563-2017 se itera que si se cumple el término de seis meses más su prórroga, no es posible que la empresa usuaria pueda prorrogar el contrato inicial ni celebrar uno nuevo con la misma o con otra empresa de servicios temporales para contratar al mismo trabajador, pues al exceder dicho término establecido por el legislador, se atenta contra la legalidad y legitimidad de esa forma de vinculación laboral, ello siguiendo el derrotero marcado por el parágrafo del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006. (SL4736-2020, SL3709-2020, SL3563-2017, SL17025-2016 entre otras.) Dicho lo anterior al descender al caso, obran al interior del proceso copia de tres contratos de trabajo por obra o labor suscritos entre la demandante señora Jenifer Katherine Navas Ríos y la empresa de Servicio Temporales T&S Temservice S.A.S, vistos a folios 79, 112 a 121 del Pdf 03 de la carpeta 019 del expediente digital, y los cuales no fueron objeto de debate. Así mismo se allegó certificación laboral expedida por la EST demandada y certificado de tiempos prestados como trabajadora en misión expedido por la empresa usuaria Banco Popular S.A. vistos en la carpeta 004 del Expediente digital. No fue objeto de debate que, la actora suscribió el primer contrato el 17 de noviembre de 2015 para que el cargo misional que se señaló fue de "auxiliar contable". Pero, en cuanto al extremo final.	78	2020	1264	2022	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JENNIFER KATHERINE NAVAS ARIAS.	BANCO POPULAR S.A. y solidariamente a la codemandada T&S TEMSERVICE S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES NO FUERON ACREDITADOS DENTRO DEL PLENARIO LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, EN PARTICULAR LA SUBORDINACIÓN, Y SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PUES LA DEMANDANTE PRESTABA SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE SOCIA DE LA ASOCIACIÓN, SIN SUBORDINACIÓN NI DEPENDENCIA.	"Pese a lo anterior y al pésimo sistema de audio en las grabaciones, se pudo extraer que las señoras Carmen Cecilia Torres Hernández, María Eugenia Rojas Bohórquez, María Catalina Balaguera, Eloísa Gutiérrez Angarita, conocieron a la demandante Helena Flórez García, por ser socia de la Asociación Colombiana de Proyectos Ambientales y Manejo de Residuos Sólidos - Proamresol-, la cual fue creada para prestar servicios al Municipio de Málaga, en especial al barrido de sus calles. Se extrae que las socias acordaron entre ellas un horario de las actividades, que no tenían jefe que diera órdenes, pero sí había una junta directiva. Que se acordó entre todas las socias manejar un esquema para hacer diferentes rutas, que recibían ayuda de la secretaria, para cada día tener rutas diferentes. María Catalina Balaguera afirmó que mientras laboró con la asociación nunca hubo jefes ni patronajes, todas sabían sus deberes, nunca hubo ordenamiento de jefes o patrón. Respecto al pago o contraprestación, todas recibían lo mismo, se repartía equitativamente. Además, que la asociación tenía reglamentos para su funcionamiento, pero no les consta a las testigos que a la demandante se le hicieran llamados de atención."	160	2019	1414	2021	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	HELENA FLÓREZ GARCIA.	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - PROAMRESOL - y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MÁLAGA - ESPM-.	VER FALLO
---------------------------------	--	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	-----------------------	---	---------------------------

DESPIDO CON JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL ACREDITARSE DENTRO DEL PLENARIO QUE LA DEMANDANTE, FUE DESPEDIDA CON JUSTA CAUSA, AL SER HALLADA RESPONSABLE DE FIRMAR ACTAS DE EJECUCIÓN QUE CONTENÍAN INFORMACIÓN SOBRE OBRAS NO REALIZADAS POR EL CONTRATISTA ENELCA, LO QUE CONVALIDÓ UN CONTRATO ANÓMALO Y GENERÓ UN ALTO RIESGO PARA LA COMPAÑÍA. AUNQUE LA ACTORA ALEGÓ HABER ACTUADO BAJO ÓRDENES DE SU SUPERIOR, LA SALA NO	"Analizada la prueba en su conjunto, se advierte debidamente acreditada la existencia de la conducta enrostrada a la demandante, no solo con las documentales adosadas con la contestación de la demanda y lo admitido por la actora, sino también porque el testimonio del señor Sebastián Pedraza Méndez, traído por la demandada, evidencia el actuar irregular de la actora en la administración y vigilancia del contrato CW61702, al firmar unas actas que contenían información de unas obras no realizadas por el contratista ENELCA. Si bien este testigo no fue tachado y podría pensarse que su dicho está afectado de parcialidad por el vínculo que tiene con la demandada, lo cierto es que sus afirmaciones también encuentran respaldo en la documental atrás señalada, esto es, el informe de auditoría, las actas y facturas, así como el proceso disciplinario en donde se registran los descargos de la demandante. Por tanto, las conductas señaladas en la carta de despido, como son el incumplimiento grave de sus obligaciones, ocultar hechos o comportamientos que causen perjuicio a la empresa, actuar con negligencia que conlleve la pérdida de dineros, entre otras, están debidamente soportadas. Ahora, junto con la contestación de la demanda se allegó grabación de la diligencia de descargos de la señora Delia Zoraya Vega Padilla, quien manifestó que en desarrollo de sus actividades para la administración del contrato CW61702, refirió que en varias ocasiones expresó su preocupación por las responsabilidades, pues acababa de retomar sus labores después de una licencia no remunerada y no tenía claridad, ni un acompañamiento respecto del	488	2021	1496	2022	1	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DELIA ZORAYA VEGA PADILLA.	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.	VER FALLO
-------------------------	---	---	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más cuando el cumplimiento de este se erige como un	180	2023	1300	2023	1	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	EXPEDITO GARCÍA RAMÍREZ.	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	----	------	------------	---------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia de este (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más	203	2023	1337	2023	1	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ARTURO LONDOÑO GÓMEZ.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------	-----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas, para la data en que perfeccionaron la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más cuando el	325	2020	1355	2023	1	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUIS FERNANDO MARIÑO.	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------	-----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva."	85	2023	1365	2023	1	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ESPERANZA ROJAS OJEDA.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más	293	2022	1383	2023	1	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	EDGAR MAURICIO ARAQUE ROJAS.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------	------------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DECLARANDO INEFICAZ EL DESPIDO DE LA DEMANDANTE, POR GOZAR DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. SE ORDENA SU REINTEGRO DEFINITIVO AL CARGO QUE OCUPABA, O A UNO DE IGUAL O SUPERIOR JERARQUÍA, Y EL PAGO DE SALARIOS, PRIMAS, CESANTÍAS E INDEMNIZACIONES DESDE LA FECHA DE SU DESVINCULACIÓN HASTA SU REINTEGRO. SE RECONOCE IGUALMENTE LA EXISTENCIA DE	"En síntesis, se complementará el numeral primero de la sentencia apelada, con el objeto de señalar que la accionada también deberá pagar las cesantías causadas desde el 23 de febrero de 2022 y hasta el 26 de junio de 2022 al fondo en el que se encuentre afiliada la demandante. Y se modificará la suma fijada como lucro cesante futuro en atención a la liquidación acá efectuada. En lo demás, se confirmará la sentencia apelada (i) al no estar en controversia que para la data en que la pasiva finalizó de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, esto es, el 23 de febrero de 2022, la demandante contaba con estabilidad laboral reforzada por cuenta de su estado de salud, por lo que su despido fue ineficaz y por tanto, tenía derecho a ser reintegrada; y el que Coomeva E.P.S. S.A. se encontrara en estado de liquidación, no impedía que se ordenara el reintegro definitivo de la demandante, pues, estar en liquidación no se equipara con la extinción de la persona jurídica; (ii) al haberse establecido que existió culpa suficientemente comprobada por parte de Coomeva E.P.S. S.A. en la ocurrencia de la enfermedad laboral que padece Eddy Maritza Alarcón Bastos; actuar culposamente que generó unos perjuicios materiales e inmateriales, estando llamado el empleador a responder por el pago de la indemnización de tales perjuicios; (iii) en tratándose de perjuicios inmateriales, la cuantificación del daño está sujeto al arbitrio iudicis o arbitrio judicial, por lo que se estima adecuado el que se fijara en \$20.000.000 la indemnización por perjuicios morales y por daño a la vida de relación; y (iv) por cuanto la indexación no aumenta o incrementa	361	2022	342	2023	1	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	EDDY MARITZA ALARCÓN BASTOS.	COOMEVA E.P.S. S.A. – EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	---------------	------------------------------	---------------------------------------	---------------------------

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y PAGO DE ACREENCIAS CORRESPONDIENTES	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AL ACREDITARSE LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEMANDANTE A FAVOR DE RAMIRO QUIROGA SEGURA, APLICÁNDOSE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST. SE ESTABLECE QUE EL DEMANDANTE Y JAVIER PLATA GUERRERO ESTUVIERON UNIDOS POR UN CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO ENTRE EL 26 DE JUNIO DE 2007 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SE	"Como se mostró, el actor sostiene que el 4 de marzo de 2005, por medio de contrato verbal, vinculó su fuerza de trabajo en favor de Ramiro Quiroga Segura en el establecimiento Distribuciones Gran Aseo, como vendedor de productos de aseo en la Costa Norte, labor que asegura haber ejecutado hasta el 30 de noviembre de 2012, porque desde el 1 de diciembre del mismo año y hasta el 14 de septiembre de 2015, pasó a prestar sus servicios bajo las mismas condiciones, pero a la empresa Distribuidora Fabrys S.A.S. Tal aseveración fue cabalmente reconocida por el codemandado Ramiro Quiroga, quien en forma espontánea y tajante reconoció que el promotor del proceso le prestó sus servicios como agente comercial-vendedor, describiendo las funciones que cumplía para la promoción comercial de sus productos, resaltando que fue de manera autónoma e independiente, al haber estado vinculado el susodicho con empresas con las que sostuvo contrataciones comerciales. En la misma cuerda, al pronunciarse sobre las pretensiones tercera a quinta, admitió la existencia de un contrato de agencia comercial entre él y el demandante. De modo que, contrario a lo que ultimó la primera instancia, ninguna discusión supone la prestación personal del servicio por parte del actor en favor de los Ramiro Quiroga, ya que tal tópico fue entregado o dado por cierto desde la contestación del libelo genitor. En tal virtud, surge la presunción legal de que se diera cuenta antes, prevista en el artículo 24 del C.S.T. Esto es, se considera que las labores como vendedor de productos de aseo en la Costa Norte del accionante en favor del precitado accionado se dieron	333	2016	400	2023	1	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	JAVIER PLATA GUERRERO.	RAMIRO QUIROGA SEGURA Y YAENI ZÁRATE AMADO..	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	---------------	------------------------	--	---------------------------

PAGO DE PRIMA DE NAVIDAD Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA APELADA EN CUANTO CONDENÓ A LA PASIVA AL PAGO DE LA PRIMA DE NAVIDAD. REVOCANDO EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA, PARA CONDENAR A LA PASIVA A PAGAR EN FAVOR DE LA DEMANDANTE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, SIN PERJUICIO DEL VALOR QUE SE SIGA CAUSANDO. POR HABER PROSPERADO LA SANCIÓN MORATORIA. SE DECLARARÁ NO PROBADO EL MEDIO	"En efecto, de la liquidación final de prestaciones sociales, se observa que a la demandante le fueron pagados unos valores por concepto de prima de servicios, que conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CST se paga de manera semestral. Sin embargo, no es posible considerar, como lo pretende el recurrente, que con tal pago se hubiese suplido el de la prima de navidad consagrada en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, pues, para que se exima a un trabajador oficial de la referida prestación, es menester que se demuestre que tenía 'derecho a primas anuales de cuantía igual o superior cualquiera sea su denominación, consagradas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos que sean similares'. Exclusión que en el presente caso no se configura, dado que no se probó que la prima de servicios pagada de manera semestral a la accionante fuese en realidad una prima anual establecida en cualquiera de los reseñados instrumentos extralegales. En la sentencia traída a colación por el A Quo, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción precisó que la norma no establece una exclusión total de esta prima de navidad para los trabajadores oficiales de las empresas industriales y comerciales del Estado, sino únicamente si en virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo se estipula que tienen derecho a primas anuales en cuantía igual o superior a la establecida en aquellas normas legales, cualquiera que sea su denominación (SL 1745-2021)."	385	2022	426	2023	1	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ZORAIDA ANGARITA ALBARRACÍN	SERVICIOS POSTALES NACIONALES.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	---------------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y SI BIEN EL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ESTABA AJUSTADO A DERECHO, LA HISTORIA MÉDICA ACTUALIZADA PERMITIÓ A LA JUNTA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER ESTABLECER UNA PCL DEL 52.34% Y UNA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL 19 DE MARZO DE 2021, RECONOCIMIENTO QUE LAS PATOLOGÍAS DEL DEMANDANTE SON PROGRESIVAS Y DEGENERATIVAS, JUSTIFICANDO LA VARIACIÓN DE LA	"Analizado el elenco probatorio producido en juicio en su conjunto, de entrada se concluye que se encuentra plausible el que el A quo hubiese determinado que, aunque no era de recibo dejar sin efectos el dictamen No. 91462225-8600 el 13 de mayo de 2021 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por encontrarse ajustado a derecho, sí resultaba procedente establecer que el demandante contaba con una PCL del 52.34% y fecha de estructuración del 19 de marzo de 2021, con fundamento en la experticia No. 11202300362 del 2 de marzo de 2023 de la Junta Regional Calificación de Invalidez de Norte de Santander, habida cuenta de que, en ésta se analizaron valoraciones y exámenes posteriores a los que se tuvieron en cuenta por la Junta Nacional en 2021. Se advierte entonces, que no le asiste razón a Colpensiones al considerar que el A quo tuvo en cuenta 'una prueba pericial que no logró demostrar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez haya calificado erróneamente al paciente', ya que, contrario a lo afirmado por dicha AFP, el fallador de primer grado en modo alguno empleó el dictamen emitido por la Junta Regional Calificación de Invalidez de Norte de Santander para desconocer la validez del proferido por la Junta Nacional, mucho menos para estimar que esta entidad hubiese calificado de manera errada al demandante, toda vez que, lo que consideró fue que el porcentaje de PCL y la fecha de estructuración habían variado por cuenta de 'una calificación integral que se hizo con posterioridad'. Téngase en cuenta, además, que en el mentado dictamen No. 91462225-8600 del 13 de mayo de 2021, se precisó que la enfermedad del accionante era de	284	2022	470	2023	1	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUIS HUMBERTO GUIO GARZÓN.	LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. TRÁMITE AL QUE FUE VINCULADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	---------------	----------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE SALARIO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DETERMINAR QUE LA ESCUELA DE SALUD SAN PEDRO CLAVER NO ES PERSONA JURÍDICA, YA QUE NO SE PRESENTÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y QUE OVIDIO LÓPEZ ROBAYO ERA SU PROPIETARIO Y VERDADERO EMPLEADOR DE MARISOL ACEVEDO BAUTISTA, BASADO EN EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL Y LOS TESTIMONIOS ALLEGAOS.	"De lo anterior se puede concluir que el demandado es quien se encarga de explotar económicamente el establecimiento, y finalmente los servicios prestados por la demandante eran en su favor, sin que este hubiere logrado desvirtuar la endilgada condición de verdadero empleador, por lo que no podría ser un argumento válido para extraerse de la atribuida responsabilidad que actuaba en representación de una persona jurídica, pues como quedó demostrado líneas arriba, estamos en presencia de un establecimiento que no es persona jurídica y, por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro de un proceso. En este punto es preciso manifestar que, de acuerdo con el artículo 117 del Decreto Ley 410 de 1971, el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio es el documento idóneo que prueba la existencia de la persona jurídica, su representación legal y de sus circunstancias particulares, su documento de constitución, sus reformas, su representación legal, su revisor fiscal, la situación de disolución y estado de liquidación, su dirección, con efectos jurídicos oponibles frente a la sociedad, a los socios y a terceros. Así las cosas, si el demandado pretendía demostrar que la 'Escuela de Salud San Pedro Claver' era una persona jurídica, debió aportar dicho documento, y no tratar de equipararlos con las Resoluciones números 0789 de 11 de noviembre de 2003 y 1576 de 3 de mayo de 2019, mediante las cuales se otorga licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial a la institución para prestar el servicio de educación y se renueva el registro de los programas de educación que	178	2020	755	2023	1	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	MARISOL ACEVEDO BAUTISTA.	OVIDIO LÓPEZ ROBAYO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ESCUELA DE SALUD SAN PEDRO CLAVER".	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	---------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES AL SER UNA AFILIADA AL RPMPD Y TRASLADARSE DE RÉGIMEN SIN QUE EL FONDO PRIVADO LE HUBIESE SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, SE ENCUENTRA INMERSA EN LA PROHIBICIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993 Y POR TANTO SU TRASLADO AL RAIS ES INEFICAZ.	"Al compás del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, se dirá que la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione la afiliada, que dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante algún período, por lo que se puede concluir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante, que venía afiliada al ISS desde el año 1987, siguió automáticamente en dicha entidad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y le estaba permitido trasladarse de régimen sin ninguna restricción temporal. Que al ser una afiliada al RPMPD y trasladarse de régimen sin que el fondo privado le hubiese suministrado la información suficiente, oportuna, y veraz que le permitiera hacer la mejor elección, con conocimiento de causa y desde el principio saber y tener claras las consecuencias de optar por trasladarse de régimen pensional, se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 y por tanto su traslado al RAIS es ineficaz. Se expondrá que la acción de ineficacia es imprescriptible y que la carga de la prueba recae en el fondo privado al obrar una negación indefinida de la demandante de no haber recibido la información debida, lo cual conlleva su inversión, sin que sea posible derivar de la permanencia en el RAIS la ratificación y validez del traslado. Con todo, se adicionará a la condena segunda numeral 2.1 para que PROTECCION S.A. remita a COLPENSIONES dentro de la historia laboral la discriminación de los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, objeto de la condena. Así mismo, se modificará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto al nombre de la entidad condenada, siendo PROTECCION S.A., la AFP correcta a la cual se refiere la decisión de instancia. Se confirmará la orden de devolver los gastos de administración en un 100%, por ser ello uno de los efectos de la ineficacia en	460	2022	25	2024	6	11	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CONSTANZA STELLA PINZON GOMEZ.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	---	----	------	-----------	------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA Y SANCIÓN MORATORIA	LA SENTENCIA CONFIRMA LA CONDENA A COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, AL NO PROBARSE QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO FUERA VOLUNTARIA O ACORDADA. SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SE ORDENA SU PAGO POR DEMORA INJUSTIFICADA EN LA LIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES. SE MANTUVO LA ABSOLUCIÓN EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS MORALES Y PATRIMONIALES ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITARAN.	"En esas condiciones, no puede ser de recibo la manifestación de la demandada en el sentido de que simplemente el 30 de enero de 2020 el consejo de administración hubiera comunicado al entonces trabajador el finiquito de su relación laboral [a corte 31 del mismo mes y año], máxime cuando no esbozó la existencia de un modo legal o una justa causa para tal fin, pues se reitera, que las decisiones adoptadas dentro de la reunión celebrada el 1° de noviembre de 2019 no comportaban una culminación concertada del ligamen contractual. En consecuencia, en acertada deviene la decisión del a quo al haber declarado como injusta la terminación del contrato de trabajo, y por ende, la de imponer a cargo de la pasiva Comparta EPS-S en liquidación, el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 de la codificación sustantiva laboral. Por tanto, se confirmará el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia apelada. El extremo pasivo al momento de dar contestación a la demanda, expresó frente al no pago oportuno de las acreencias laborales al demandante que ello obedeció a la falta de disponibilidad de recursos para garantizar el pago completo, y la falta de estimación de un término perentorio para tal fin dentro de la codificación sustantiva laboral. Igualmente, revisado el contenido de la diligencia de interrogatorio de parte rendida por la representante legal de la encartada, se avista que al ser cuestionada por dicho aspecto manifestó que la liquidación era costosa, al tiempo que se requería la autorización del pago y la aprobación de los recursos. Si bien igualmente refirió, que la entidad se encontraba sujeta a vigilancia desde el año 2016, contando con una firma contralora que se encargaba de la aprobación de los gastos, lo cierto es que las mismas corresponden a meras afirmaciones de la interrogada carentes de alguna clase de sustento probatorio dentro del legajo, puesto que no se encontró medio alguno de convicción que permitiera entever la existencia de alguna clase de	350	2021	148	2022	6	11	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS	LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S-S., EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DETERMINANDO LA EXISTENCIA DE UN ÚNICO CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA YOLANDA LIZARAZU DE ORTÍZ DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020. SE REVOCÓ LA DECISIÓN RESPECTO A LA EXISTENCIA DE DOS CONTRATOS SEPARADOS POR SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE DETERMINÓ QUE NO HUBO CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA EMPRESA, QUE EL CONTRATO NO SE NOVÓ Y SE RECONOCIÓ EL DERECHO AL AUXILIO DE CESANTÍAS Y A LOS	"Además, se cambiará la decisión para declarar que existió una sola relación de trabajo a término indefinido, porque desde el comienzo María Yolanda Ortiz Lizarazu actuó como empleadora. Así se desprende de la prueba documental referida, pues en las liquidaciones de prestaciones sociales arimadas por la llamada a juicio aparece actuando en tal calidad; en la carta de vinculación patronal y la factura expedida por Cooptrahogar se le identificó como empleadora; y fue confirmado por los testigos Cristina del Socorro Martínez Monroy [1994-2009], Luis Alberto Hernández Parra [2000-2020] y Nelly Duran Galvis [2011-2022], al reseñar como empleadores de Carmenza Hernández Rodríguez a Reinaldo Ortiz Lozano [q.e.d.p.] y María Yolanda Lizarazu de Ortiz. Luego, no pudo existir la sustitución de empleadores que se declaró en el fallo recurrido, porque no hay el cambio de un empleador por otro [artículo 67 del estatuto del trabajo], ya que desde la gestación del nexo de trabajo Lizarazu de Ortiz fungió como empleadora. Y en todo caso, la norma citada restringe la figura a los eventos en que concurren tres elementos, a saber: i) El cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, ii) La subsistencia de la identidad del negocio y iii) La continuidad de la prestación del servicio [SL1393-2022, SL 4087-2022 reiterada en SL2543-2023]. De manera que, ante la ausencia de uno de los presupuestos: cambio de patrono, corresponde revocar el ordinal primero de la sentencia recurrida, y mantener la absolución que se hiciera a los herederos determinados e indeterminados de Reinaldo Ortiz Lozano [q.e.d.p.]. 5. Entonces, como la relación de trabajo fue un acuerdo verbal, la duración del contrato fue a término indefinido, como quiera que correspondía a quien ostenta la calidad de empleadora demostrar la solemnidad del contrato a término fijo [canon 167 del C.G.P] en que fincó su defensa, actividad probatoria en la que fracasó, porque el contrato signado el 2 de enero de 2019, no puede ser tenido en cuenta	56	2021	724	2022	6	11	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.	MARÍA YOLANDA LIZARAZU DE ORTIZ Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS [ERWIN ORTIZ LIZARAZU, MARISA ORTIZ LIZARAZU, MARÍA CLAUDIA ORTIZ LIZARAZU, TIZIANA ORTIZ LIZARAZU, PATRICIA ORTIZ LIZARAZU] E INDETERMINADOS DE REINALDO ORTIZ LOZANO [Q.E.D.P.]..	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ANTE LA PRUEBA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, HECHO QUE ACTIVÓ LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [CANON 24 CST], NO DESVIRTUADA POR LAS EMPRESAS ACCIONADAS Y, LA INNEGABLE AFINIDAD Y CONEXIDAD DE LA RELACIÓN SUBORDINADA QUE TERMINÓ POR BENEFICIAR A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Y QUE POR TANTO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO POR LA LLAMADA EN	"En efecto, la simple lectura del documento transcrito permite entrever que la a quo, lo valoró adecuadamente y su contenido resulta suficiente para activar la presunción de la relación de trabajo e invertir la carga de la prueba, como quiera que en criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral, los hechos descritos en las certificaciones emitidas por el patrono, por tratarse de documentos emanados del empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, han de tenerse como ciertos [SL 636-2023, SL 345-2023, SL 3350-2022]. Y aunque la Organización Terpel S.A. consideró que el documento no cumple las reglas contenidas en el canon 244 del rito procesal civil, ya que se desconoce su autor, la Sala discrepa de esa tesis, como quiera que sí existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y a quién se le atribuye autoría. Y no será suficiente adelantar una interpretación textual de la norma, sino que es preciso estarse al examen de la conducta asumida por el empleador en el marco de la relación laboral, con miras a determinar si los argumentos planteados por el patrono son aceptables y razonables, pues "[...] la condena por indemnización moratoria le exige al juzgador una ponderación específica de la conducta del empleador a fin de determinar si sus actuaciones estuvieron revestidas de mala fe, de tal suerte que no es automática o instantánea por el sólo hecho de haberse acreditado una deuda en acreencias laborales. Al contrario, es una condena independiente que obliga al funcionario judicial a realizar un análisis autónomo y concreto, ya no alusivo a la ausencia de unos pagos laborales, sino	99	2021	158	2022	6	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JHON ANTONY VARGAS GALEANO.	CANS DISTRIBUCION ES S.A.S. Y EL ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., CON LLAMADO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	---	----	------	------------	--------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL CON UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 80%	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LA EXCLUSIÓN DE SEMANAS POSTERIORES A LAS PRIMERAS 500 ADICIONALES VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, RESALTANDO QUE LOS AFILIADOS PUEDEN INCREMENTAR SU TASA DE REEMPLAZO HASTA EL 80% DEL IBL, TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS SEMANAS COTIZADAS. SE FUNDAMENTA EN QUE NO EXISTE RAZÓN LÓGICA PARA DESCARTAR ESAS SEMANAS. Y	"En sentir de la Corte, "no resulta razonable que se permita la [...] exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo" [SL2944-2023]. Bajo estos derroteros, las personas que inicialmente obtienen una tasa de reemplazo inferior al 65%, cuentan con la posibilidad de aumentar el quantum de la mesada con semanas adicionales a las mínimas requeridas sin exceder el 80% del IBL. Como bien lo señaló el a quo con fundamento en la jurisprudencia citada, primero, no existe una razón lógica para obviar las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas requeridas para la prestación de vejez; segundo, el descarte de los aportes vulnera el derecho fundamental al trabajo y desincentiva la labor productiva; y tercero, en casos donde la norma admite dos o más interpretaciones [como ocurre en este caso], en virtud del principio de interpretación más favorable [epígrafes 25 y 53 Constitución Nacional], debe preferirse la que resulte más adecuada a la protección de los intereses del trabajador-pensionado. Quiere ello decir, que en efecto, al señor Gómez Villarreal le asiste el derecho a que se tengan en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, esto es 2.198 [historia laboral de 23-03-2021]."	393	2022	261	2023	6	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MAURICIO GÓMEZ VILLARREAL.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	--------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ORDENANDO EL RETORNO DEL ACCIONANTE AL RPMPD ADMINISTRADO POR COLPENSIONES. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE LAS ENTIDADES ACCIONADAS INFORMARON ADECUADA Y TRANSPARENTEMENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO. LA INEFICACIA EXCLUYE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO, CONFORME A LA	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [historia laboral expedida por Colpensiones; historia laboral consolidada; formularios de afiliación; consulta SIAFP; comunicado de prensa; relación histórica de movimientos; certificado de afiliación; certificado de solicitud de bono pensional], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la AFP Porvenir S.A. le ofreciera al señor García Mantilla la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquel pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por el promotor del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, comoquiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y	223	2022	150	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUIS FERNANDO GARCÍA MANTILLA.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	--------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE QUE NO SE APORTÓ PRUEBA ALGUNA DENTRO DEL PLENARIO QUE DEMOSTRARA QUE PORVENIR S.A. PROPORCIONÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN ADECUADA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LO QUE RESULTA EN LA EXCLUSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO, DEBIENDO EL ACTOR RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial laboral de Porvenir S.A., certificado de afiliación y movimiento detallado de la cuenta de ahorro individual Porvenir S.A., expediente administrativo del demandante por parte de Colpensiones y el historial laboral del demandante por parte de Colpensiones], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Porvenir S.A. le ofreció al señor Jairo Enrique Carrillo Jaimes, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio, que brilla por su ausencia, como se pregona por la AFP demandada a lo largo del debate procesal, comoquiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y	437	2022	286	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JAIRO ENRIQUE CARRILLO JAIMES.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.;	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	--------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LA ACCIONADA PORVENIR S.A., SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE, LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y, PORQUE LOS EFECTOS DE DICHA INEFICACIA SE TRADUCEN EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO, TAL Y COMO LO HA	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial de vinculaciones SIAFP, copia del formulario de afiliación Porvenir S.A., comunicado de prensa, respuestas derecho de petición, liquidación de bono pensional y el expediente administrativo del demandante por parte de Colpensiones], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Porvenir S.A. le ofreció al señor José Antonio Rey García la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio, como se pregona por la AFP demandada a lo largo del debate procesal, comoquiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias	5	2022	462	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JOSÉ ANTONIO REY GARCÍA,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.	VER FALLO
---	--	--	---	------	-----	------	---	----	------	------------	--------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PARA EN SU LUGAR DECLARAR LA INEFICACIA DEL PRIMER TRASLADO HECHO POR EL PROMOTOR EL 01 DE AGOSTO DE 1994 A PORVENIR, DEBIDO A QUE LA AFILIACIÓN FUE UNA SOLA, DE MODO QUE LAS VINCULACIONES POSTERIORES A ESA DATA SON INEFICACES.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial de vinculaciones SIAFP, relación histórica de movimientos, y el historial laboral del demandante por parte de Porvenir S.A.; reporte estado de cuenta de 07 de septiembre de 2021, consulta de bono pensional, consulta afiliado activo, solicitud de vinculación, historia laboral por parte de Protección S.A.], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Porvenir S.A. y Protección S.A. le ofrecieron al señor Carlos Eduardo Moreno Rincón, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquella pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Respecto al traslado inicial realizado por el promotor a Porvenir S.A. en el año 1994, se considera que es ineficaz; y los traslados realizados con posterioridad al RPM en el 2002 y nuevamente al RAIS en el 2010, se ven afectados por esta ineficacia. Por tanto, erró la falladora de primera instancia en estudiar solamente la segunda vinculación que se dio de Colpensiones a Protección S.A. y dar por saneado el primer traslado, razón por la cual, no resulta plausible la queja de Colpensiones frente a los	79	2021	484	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	---	----	------	------------	--------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, ACRENCIAS LABORALES Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DECLARANDO LA COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO LABORAL AL DERIVARSE EL CONFLICTO DE UN CONTRATO DE TRABAJO. SE ESTABLECE QUE LA DEMANDA PRESENTADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN. SE CONFIGURA LA SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO AL BENEFICIARSE DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE LA DEMANDANTE. FINALMENTE, SE ORDENA A SURAMERICANA S.A. REEMBOLSAR AL MUNICIPIO LA	"Es claro que en ningún yerro incurrió la juez a-quo, toda vez que, en el caso de autos, no hay discusión en cuanto a que, las pretensiones de la demandante siempre estuvieron dirigidas a obtener en su favor la declaración de un contrato de trabajo suscrito con QC Consultores SAS, persona jurídica de derecho privado, sin que haya sido en momento alguno intención de la actora adjetivar al citado municipio como su empleador. Dígase además que la cita normativa en que finca su reproche la togada resulta por demás ajena al asunto que convoca a la Sala (artículos 4 y 5 Ley 1437 de 2011); no obstante, lo que se advierte es que pretende la togada en los términos del artículo 104 del CPACA, como lo manifestó en curso de alzada propuesta al momento de resolverse la excepción previa, asignar la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo, sin que le asista razón por cuanto, en el caso de autos, la relación jurídica objeto de estudio no alude al contrato de prestación de servicios No 016 del 2019 del que fue parte la entidad territorial en calidad de contratante y en ejercicio de sus funciones propias como Administración Local. Asimismo, el correo de la oficina judicial ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue remitido en horas hábiles del mismo día al funcionario encargado del reparto a los Juzgados Laborales del Circuito, esto es, a las 12:27 minutos del medio día del 4 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término trienal, si se tiene en cuenta que el contrato culminó el 7 de noviembre de 2019. Distinto es que, el funcionario encargado del reparto de la demanda, sólo lo hubiera hecho después de las 4:00 p.m., lo que quiere decir, al	407	2022	497	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA AZUCENA ATUESTA DÍAZ.	Q.C. CONSULTORES S S.A.S. y el MUNICIPIO DE RIONEGRO y como llamada en garantía SURAMERICANA S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES EL CONTRATO DE OBRA DEL DEMANDANTE DEBÍA FINALIZAR EL 31 DE AGOSTO DE 2017, FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA, Y NO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 COMO LO HIZO EL EMPLEADOR Y DADO QUE LA DURACIÓN DEL CONTRATO POR OBRA O LABOR DEBE RESPONDER A LA NATURALEZA DEL TRABAJO Y NO A LA VOLUNTAD DEL EMPLEADOR, AUNADO A LO CUAL NO SE ACREDITÓ UNA CAUSAL EXCEPCIONAL	"Puestas en esa dimensión las cosas, surge evidente que la relación laboral del demandante no debió fenecer el 31 de diciembre de 2015, por no haber culminado la labor para la cual fue contratado. Reitérese, su finalización era para el 31 de agosto de 2017, aunado a que no existe documento alguno que acredite la situación excepcional alegada de la necesidad del servicio, causal que fue la planteada en la carta de terminación del contrato de trabajo. Dicho en otras palabras, como la obra o labor para la cual fue contratado el demandante realmente finiquitó el 31 de agosto de 2017, la terminación de su contrato de trabajo debió ser concomitante a tal fecha y no anticipadamente, como en la realidad se produjo, pues debe tenerse en cuenta que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello, cuando se suscriben esta clase de contratos, la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas. Lo dicho en precedencia, conlleva a señalar que el juez a quo acertó al condenar al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 CST. Finalmente, la Sala no se pronunciará de fondo respecto al argumento del apelante que el demandante aceptó que el empleador canceló todas sus prestaciones, porque en la demanda no se pretendió ni hubo condena al respecto, por el contrario, la instancia negó la sanción moratoria del artículo 65 del CST, al considerar que en el asunto	27	2017	234	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FABIO RAFAEL MENDOZA IRIARTE.	COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA PORTILLA LTDA. y FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.	VER FALLO
-------------------------	--	--	----	------	-----	------	---	----	------	------------	------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

SALARIO SIN PRESTACIÓN DE SERVICIO, SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 99 NUMERAL 3 LEY 50 DE 1990 y SOLIDARIDAD DEL ART. 34 DEL C.S.T	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL CONFIGURARSE LA TERMINACIÓN IMPLÍCITA DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA, INVALIDANDO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 140 DEL CST PARA EL PAGO DE SALARIOS SIN PRESTACIÓN DEL SERVICIO. SE ESTABLECE QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN (ART. 99 NUM. 3 LEY 50 DE 1990) FUE ERRÓNEA AL OMITIR EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN POR LA PANDEMIA. RATIFICANDO A LA VEZ LA RESPONSABILIDAD	"Según lo anterior, advertida la problemática en cuanto al reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales de los trabajadores durante el año 2018, la sociedad demandada les comunicó mediante misiva el 16 de enero de 2019, la instrucción de prestar los servicios desde casa en lo venidero y hasta nuevo aviso; tal como da cuenta el folio 127 del archivo 002 del expediente digital de primera instancia. Sin embargo, como se informó por la actora en el interrogatorio de parte y por las testigos Sonia Patricia Gelvez y Yasne Matajira Cáceres, fue hasta dicha calenda que ejecutaron labores con la empresa, pues, pese a que nunca les remitieron carta de terminación del vínculo, luego de la instrucción dada el 16 de enero de 2019 la clínica donde se desempeñaban no funcionó más, no los volvieron a llamar y no volvieron a recibir ningún direccionamiento. De ello, se advierte entonces que no hubo por parte de la demandada otro acto de comunicación frente a la trabajadora demandante y en general frente al restante del personal, relacionado con el vínculo contractual que los ataba. De acuerdo con dicho panorama fáctico y probatorio, para la Sala es dable entender -como lo hizo el juez de primer grado-, que la intención última de la empleadora demandada no era otra diferente a la de desatender, en el caso particular, el vínculo laboral que sostenía con la demandante, quien nunca volvió a tener comunicación con la empleadora o sus representantes. De otra forma no se explicaría, entre otras cosas, la razón de dar instrucciones de trabajo en casa a una auxiliar de enfermería que sólo prestaba servicios asistenciales a pacientes tal como lo	163	2022	280	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NELLE YOANA GUARIN PARRA.	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA y MEDIMAS EPS SAS.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	------------------------	---------------------------	--	---------------------------

: SUSTITUCIÓN PENSIONAL – PRUEBA DE LA CONVIVENCIA-	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE ENCONTRÓ ACREDITADO QUE LA SEÑORA EMILSE MONSALVE CONVIVIÓ CON EL SEÑOR DAVID CHACÓN BELTRÁN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A SU DECESO, DE MANERA PERMANENTE, ININTERRUMPIDA, RESPONSABLE, Y CON EL AFECTO MARITAL QUE	"En este punto, resáltese que existe una potestad legal en favor de los operadores judiciales que les faculta para valorar libremente la prueba y formar su convencimiento, cimentado en criterios lógicos, en las reglas de la experiencia y en principios como el de la sana crítica, quedando así sus decisiones revestidas de una doble presunción de acierto y legalidad; solo de advertirse un error manifiesto y protuberante en su decisión, pueda ser objeto de cuestionamiento y revocatoria. Ante la certeza de que no existió convivencia entre la demandante y el pensionado en los dos últimos años que anteceden a la muerte, se tiene que esa situación fáctica implica, inexorablemente, que carezca de relevancia la fecha en que nacieron los hijos de la pareja, en tanto, se insiste, según la Ley 100 de 1993, se requería acreditar la convivencia, quienes no nacieron en los últimos dos años del causante, según los registros civiles de nacimiento de Sergio Eduardo Chacón Monsalve y Emilse Chacón Monsalve nacieron el 6 de noviembre de 1986 y 7 de septiembre de 1991, respectivamente. Como lo ha explicado la jurisprudencia del máximo órgano de cierre al estudiar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, el nacimiento de un sucesor en los dos años previos al deceso, "no suple el requisito de la convivencia efectiva en el momento de la muerte, sino que excusa el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a ese suceso, si se da dentro del mismo lapso y no en cualquier tiempo" (CSJ SL4099-2017, reiterado en CSJ SL3666-2020 y SL3301-2022). Por las consideraciones expuestas, la Sala deberá revocar	163	2015	284	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	EMILSE MONSALVE.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	------------------------	------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE HAYA RECIBIDO INFORMACIÓN VERAZ, CLARA, TRASPARENTE Y SUFICIENTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, PARA TOMAR UNA DECISIÓN CONSIENTE E INFORMADA, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: • La señora Adriana Lucía Ramírez Vesga perteneció al RPMPD, la historia laboral nos refiere que se afilió al entonces ISS en el año 1984 y allí permaneció hasta el 4 de abril 1995. • El 04 de abril de 1995 se trasladó al RAIS, por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía DAVIVIR S.A., entidad que se fusionó con el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander, que después asumió ING Fondo de Pensiones y Cesantías, hoy la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PROTECCIÓN S.A, fondo al que hoy por hoy hace sus aportes. Ahora, en torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. Frente a ello, y en respuesta al argumento de la recurrente que afirmó que el consentimiento expreso consignado en el formulario de afiliación previamente era suficiente para validar el traslado de régimen y que imponer nuevas exigencias diferentes a las vigentes para la época resulta en una	400	2022	13	2024	6	11	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ADRIANA LUCIA RAMIREZ VESGA.	LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA, TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE FUE INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993.	"En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que la demandante no fue informada, que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo sanciona el artículo 271 citado, tal como lo dispuso la primera instancia. Y al revertir las cosas al estado anterior, la demandante vuelve al RPMPD, siendo así inanes las críticas de COLPENSIONES en torno a la inoponibilidad de la ineficacia, y a la par la propuesta de que sea el fondo privado el llamado a responder. Además, inconsecuente el que se procure exigir la prueba del engaño o vicio del consentimiento, o el incumplimiento de los deberes de auto información, pues el pilar sobre el cual reposa la ineficacia de traslado es la falta de información adecuada y suficiente que propiciara un traslado consciente, previa distinción de las diferencias entre uno y otro régimen, en especial la claridad sobre los requisitos y forma en que se alcanzaría la pensión, pues en realidad, los afiliados, sólo al final de su vida laboral se enteran de los pormenores de la liquidación en el RAIS, edificada alrededor del capital ahorrado, los rendimientos y el componente familiar, ejes sobre los que se efectúa el cálculo, mientras que en el RPMPD, se realiza sobre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral y el total de las semanas cotizadas para determinar la tasa de reemplazo. Ahora, la aplicación de la inversión de la carga de la prueba, criticada por los demandados, y la carga dinámica de la prueba que se dice se debe aplicar siquiendo las	157	2023	1480	2023	6	11	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUCY AMPARO DULCEY ANGARITA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. (antes AFP COLMENA Y AFP ING) y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE VEJEZ RECONOCIDA CON LEY 71 DE 1988 - ACUERDO 049 DE 1990	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES DE ACUERDO CON LOS POSTULADOS JURISPRUDENCIALES SENTADOS POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL, EL ACTOR TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL BAJO LOS PARÁMETROS DEL ACUERDO 049 DE 1990 TENIENDO EN CUENTA QUE LA PRESTACIÓN PUEDE CONSOLIDARSE CON SEMANAS EFECTIVAMENTE COTIZADAS AL ISS MÁS LOS TIEMPOS LABORADOS EN	"Sin embargo, es de imperiosa precisión acotar que, en tratándose de la reliquidación de la prestación, no basta con simplemente contar con tiempos prestados al sector público y así mismo cotizados al ISS, para obtener lo deprecado, habida consideración que, se requiere haber reunido los requisitos en ambos regímenes al momento del reconocimiento pensional, dado que no existe una disposición legal que permita acceder a la pensión en forma temporal y hasta tanto se cumplan los requisitos consagrados en otro canon normativo, así lo explicó la Corporación Rectora en materia laboral en la ya citada sentencia rad. 91573 del 14 de septiembre de 2022. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. SL 3484-2022. Por la ruta aquí trazada, es claro que, no le asiste razón a la entidad demandada cuando argumenta que la Juez A-quo aplicó extemporáneamente el régimen de transición al demandante, puesto que, tal prerrogativa le fue adjudicada al actor por COLPENSIONES desde el momento del reconocimiento de la prestación pensional mediante la Resolución No GNR270931 del 3 de septiembre de 2015. En tal sentido, teniendo en su haber cotizaciones al ISS y tiempos servidos al sector público, bajo el nuevo criterio adoptado por la Jurisprudencia Laboral podía obtener la reliquidación de su prestación en los términos del multicitado Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dado que, la prestación le fue reconocida a la luz de la Ley 71 de 1988, precepto legal que coincide en los requisitos establecidos para alcanzar el derecho pensional, habida consideración, que la edad mínima es la misma que debía cumplir el	390	2022	510	2024	6	11	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	RICARDO ROMÁN PÉREZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	----------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD – PRESTACIONES – TRABAJO SUPLEMENTARIO- INDEMNIZACIONES POR DESPIDO INJUSTO Y MORATORIA	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DESESTIMATORIA, EN ATENCIÓN A QUE EL MATERIAL PROBATORIO ARRIMADO AL PROCESO NO RESULTA SUFICIENTE NI IDÓNEO PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS TEMPORALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA RELACIÓN LABORAL DECLARADA ENTRE LAS PARTES, SIN QUE EL DEMANDANTE CUMPLIERA CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE IMPONE EL ACUDIR ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	"Del registro documental adjunto no resulta factible colegir que el actor haya prestado sus servicios en los términos en que lo describe en el texto demandatorio, en tanto, ninguno de dichos legajos da cuenta del momento en que inició la actividad personal del señor CADENA ORTÍZ en favor de la demandada, no existe rastro alguno en los mismos de la prestación del servicio a partir del 6 de junio de 2013 como se reclama. Es necesario resaltar que los documentos que podrían identificarse como minutas arriba señalados, si bien contienen algunas fechas e información de turnos, los mismos no son susceptibles del alcance probatorio que se le pretende dar por el demandante, habida consideración que, no se identifica su autor, no se establece el origen de dicha información, sin que esté llamado el Operador Judicial a realizar conjeturas respecto de a qué personas se hace alusión en dichas notas, quiénes cumplieron los turnos que allí se referencian, por orden de quién y a favor de qué persona. No es fácil colegir que fue el promotor del juicio quien cumplió esos turnos y que dichas actividades tuvieron origen en la prestación del servicio en favor de AGUAS DE PUERTO WILCHES SAS ESP, porque allí no lo dice. La misma suerte corre la certificación expedida por ASOJUNTAS pues nada indica respecto del periodo laborado ni expresa los motivos y razones del por qué le consta que en efecto, el demandante sí prestó sus servicios. Ahora, es claro como lo señaló el A-quo que el contrato suscrito entre el gestor de la Litis y CORPROLIMA por sí solo no tiene la vocación de materializar la actividad personal del trabajador oficial. es necesario en la realidad	493	2015	563	2024	6	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTÍN CADENA ORTÍZ.	AGUAS DE PUERTO WILCHES SAS y SEGUROS DEL ESTADO SA como llamado en garantía.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	------------	------------------------	----------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTÓ ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE ENCONTRÓ PROBADO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL DE STEVENSON RAFAEL HERRERA BAUTISTA EN FAVOR ARGENIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, NI DENTRO DE LOS EXTREMOS TEMPORALES INDICADOS EN LA DEMANDA PARA CON ELLO SER ACREEDOR DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL	"Para esta Sala los medios de convicción allegados al proceso no permiten dar por establecido el nexo de trabajo que infructuosamente se intentó demostrar. No puede concluir la Sala que existe prueba que permitiese fundamentar la prestación del servicio personal a favor de la empleadora, la subordinación entre las partes y la remuneración por el servicio prestado. No obra algún elemento de prueba del que se pueda derivar el periodo y la forma en que el accionante presuntamente le prestó sus servicios a Argenis Ramírez Rodríguez. Razón, por la cual, acertó el juez de instancia al absolver a la pasiva de las pretensiones invocadas por la actora, como se dejó visto; y en consecuencia habrá de confirmarse en su integridad el fallo absolutorio consultado. No se impondrá condena en costas en esta instancia al haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta."	261	2019	296	2024	6	11	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	STEVENSON RAFAEL HERRERA BAUTISTA.	ARGENIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------------------	----------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE OTORGABA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A HOLVER ARO LOZANO, PUES NO OBSTANTE NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 5 AÑOS DE CONVIVENCIA CON LA AFILIADA FALLECIDA, SE DETERMINÓ, BASÁNDOSE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DE 5 AÑOS SÓLO SE APLICA CUANDO EL CAUSANTE ES PENSIONADO Y NO AFILIADO, COMO ERA EL CASO DE RUBIELA QUINTERO MEZA, POR LO QUE BASTABA CON DEMOSTRAR LA CONFORMACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR CON	"Ahora, esta Sala de decisión adoptó la interpretación jurisprudencial del precepto legal contenido en el literal a) del citado art. 13 de la Ley 797 de 2003, concerniente al requisito de convivencia respecto al afiliado efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias providencias anteriores, la más reciente en el Fallo de segunda instancia proferido el 24 de abril de 2024 en el Proceso Rad. 68001 31 05 0003 2021 00121 02 adelantado por Elsa María Cordero Neira y otro contra Porvenir S.A. De tal suerte que lo realmente debe acreditarse es la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia al momento de la muerte, lo que significa abordar el dicho tópico referente al concepto jurídico de convivencia, alejado de cualquier tiempo mínimo requerido. En conclusión, a quien aduce la calidad de compañera permanente o cónyuge del afiliado a efectos de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes derivada de deceso del mismo y como es el caso que el accionante es mayor de 30 años de edad al momento del deceso de la causante, razón por la cual esa situación se gobierna o se rige por el literal a) del citado art. 13 de la Ley 797 de 2003 sin que le sea exigible tiempo específico de convivencia, pues basta con acreditar la condición de compañero (a) permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, para así cumplir con el presupuesto normativo en comento, tal como lo demostró en la presente causa judicial el demandante Aro Lozano. Acertando, el Juez A quo al conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes al demandante quien adujo	85	2022	11	2024	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	HOLVER ARO LOZANO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de su menor hijo KEHLER DANIEL ARO QUINTERO, donde funge como llamado en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	-------------------	--	---------------------------

GASTOS DE VIÁTICOS COMO FACTOR SALARIAL, INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL ESTABLECERSE QUE LOS VIÁTICOS PAGADOS POR ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO AL DEMANDANTE CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL. ADEMÁS, SE MANTIENEN LAS CONDENAS POR INDEMNIZACIONES MORATORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST Y EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ADEMÁS SE DECLARA QUE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL FUE SIN JUSTA CAUSA, ORDENÁNDOSE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	"En esa medida, rebatir que si los viáticos percibidos por alimentación y alojamiento percibidos por el demandante, en virtud del vínculo contractual laboral que sostuvo con la demandada, pretendían o no acrecer el patrimonio del demandante, carece de trascendencia para desvirtuar lo que consagró el Legislador, en su momento, con respecto al carácter salarial de este tipo de viáticos, criterio cuya constitucionalidad no se cuestionó por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. Además, en este punto, es necesario agregar, que en este cargo formulado en la apelación tampoco se puso en duda que el Juez a quo definió, correctamente, que tendría como salario sólo aquellos viáticos pagados al demandante, en sentido estricto, que fueron destinados para su alimentación y alojamiento, absteniéndose de valorar aquellos destinados a sufragar el transporte del demandante, u otros de cualquier otro carácter. En este punto, la Sala no tiene nada que cuestionarle a la primera instancia, y por ello, no se denota ninguna razón para erosionar lo que acertadamente motivó el primer grado. De nuevo, como arriba se sintetizó, el señor Javier Suárez, como representante legal de Ziboject S.A.S., en su interrogatorio, no hizo ninguna referencia a las causales invocadas en la carta de terminación del contrato, más allá de mencionar que, supuestamente, el demandante fue "grosero" con su esposa, aspecto ajeno al debate probatorio, tampoco hizo mención con respecto a por qué, presuntamente, Ziboject S.A.S. vendía directamente desde la gerencia a las empresas que, a su vez, eran clientes del demandante, y de	379	2017	27	2024	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN BERNARDO VARGAS MÁRQUEZ.	ZIBOJECT S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	-------------------------------	-----------------	---------------------------

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE LA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL ESTABLECERSE QUE LA DEMANDANTE, NO ACREDITÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CONFIGURÁNDOS E ASÍ LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" QUE ENCONTRÓ ACREDITADA LA JUEZ A-QUO.	"Sin hesitación alguna, del material probatorio recaudado se extrae con certeza que las personas naturales aquí demandadas no se beneficiaron de los servicios del accionante pues no se probó ninguna circunstancia fáctica que así lo acreditara y en consecuencia no demostró el primer elemento esencial exigido por la legislación que rige la materia atinente a la 'la prestación personal del servicio a favor del demandado' motivo por el cual no es posible dar aplicación a la presunción de subordinación contenida en el art. 24 del CST y menos aún declarar su existencia al no configurarse los supuestos hechos contenidos en el art. 23 del CST. El que las personas naturales aquí demandadas fungieran una como la representante legal de una sociedad integrante del Consorcio y el representante del mismo, no conlleva a la declaratoria del contrato pues aquellos son entes jurídicos distintos a éstos capaces de contraer obligaciones como las derivadas del contrato de trabajo sin que transfieran en calidad de empleador a sus representantes. En conclusión, acertó la Juez singular al hallar estructurada la excepción de fondo denominada 'falta de legitimación en la causa por pasiva' y absolver a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra. Queda agotada la competencia funcional de la Sala en el grado jurisdiccional de consulta."	373	2019	28	2024	12	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS ALBERTO PINZÓN ZARATE.	FERNANDO ALBERTO CHACÓN GÉLVEZ Y DENNIS SMITH ALVAREZ BAYONA como integrantes del CONSORCIO GRAMALOTE.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE HUBIERA BRINDADO, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Ojeda Caicedo las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	343	2022	30	2024	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	VILMA VIVIANA OJEDA CAICEDO.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	------------------------------	--------------------------------	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL CONSIDERAR EN CABEZA DE LA DEMANDANTE SU FALTA DE CONTROL SOBRE LAS LLAMADAS DE TELEORIENTACIÓN Y EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS, LO QUE CONSTITUYÓ UNA VIOLACIÓN GRAVE DE SUS OBLIGACIONES COMO COORDINADORA DE ODONTOLOGÍA. AUNQUE LA AUDITORÍA DE LLAMADAS NO ESTUVIERA EXPLÍCITAMENTE MENCIONADA EN SU CONTRATO, LA IMPLEMENTACIÓN	"Tales comunicaciones dan cuenta, aun sin contar con asignación específica de la función de auditar a los odontólogos a cargo, que, como lo coligió el Juez de primera instancia, a la demandante sí se le exigía tener ese control sobre las labores realizadas por las personas que efectuaban las llamadas de teleorientación, pues los documentos dan cuenta de las reiteradas solicitudes de información en ese sentido sin que la demandante hubiese esgrimido no estar obligada a tal cosa o no ser la persona encargada de tal función. Contrario a ello, se advierte que contestaba los correos electrónicos dando respuesta a lo solicitado, lo que no es de extrañar, pues una de las funciones incluidas en su contrato de trabajo era evaluar periódicamente los indicadores de gestión del servicio. Ahora, si se lee con atención la decisión de terminar el contrato de trabajo de la demandante, lo que de verdad se echa de menos, más que auditar en sentido estricto, es que la coordinadora de odontología no haya controlado si se estaban haciendo o no las llamadas de teleorientación y más aún, que las evoluciones de las historias clínicas correspondieran a la realidad, justo las falencias que se dieron a conocer en la auditoría realizada el mes de febrero de 2021, donde se halló que en múltiples casos se registraba historia clínica sin siquiera haber llamado al paciente, o se llamaba al paciente y no se registraba historia clínica. Así, acreditada la conducta y que la omisión de la que se acusó a la demandante sí era de su resorte, es claro que, en efecto, Roa Ballesteros no verificó el cumplimiento de las funciones de su personal a cargo."	458	2022	47	2023	12	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	SANDRA PATRICIA ROA BALLESTEROS	ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	--------------------------	---------------------------

PENSIÓN SANCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, NEGANDO LA PENSIÓN SANCIÓN SOLICITADA POR EL DEMANDANTE, YA QUE EL TRABAJADOR OFICIAL ESTABA AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y POR TANTO SE LE EFECTUARON LOS APORTES PENSIONALES A CAJANAL EICE. SE EXIME AL EMPLEADOR DE RECONOCER LA PENSIÓN SOLICITADA, AL APLICARSE EL ART. 133 DE LA LEY 100 DE 1993, Y SE DESCARTA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS	"2.12. En el caso bajo estudio, se observa que el trabajador oficial no tenía una situación jurídica concreta consolidada bajo el amparo de la legislación anterior pues para el 31 de marzo de 1994, no había sido despedido sin justa causa y el cambio de legislación no varió ese requisito e incluso otorgó una opción de reconocimiento a las personas con más de 15 años de servicios prestados que fueren despedidos sin justa causa y en verdad la única modificación que efectuó fue la consistente en trasladar el riesgo del empleador al Sistema de la Seguridad Social, garantía de la cual nunca se vio desprovisto el demandante pues pertenecía a CAJANAL EICE hoy liquidado cuyos pasivos y funciones fueron asumidas por la UGPP y se efectuaron durante la relación laboral sus aportes pensionales, razón por la cual el hoy accionante contaba con la oportunidad de continuar cotizando a efectos de amparar sus riesgos de vejez, invalidez y muerte en el nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral. 2.13. Se precisa que con lo previsto en el art. 52 de la ley 100 de 1993 concordante con el literal b) del art. 6°, inciso 8° del 11 y 34 del Decreto 692 de 1994 y el art. 14 del Decreto 1068 de 1995, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y los Fondos territoriales de pensiones del orden municipal o departamental, junto con las Cajas de Previsión Social como lo fue CAJANAL EICE existentes al 31 de marzo de 1994 y posteriormente la UGPP conforme a la Ley 1151 de 2007 reglamentada por el Decreto 5021 de 2009, fungen como administradoras al RPMPD estas últimas mientras subsistan y no se ordene su liquidación. 2.14. Tampoco es aplicable el principio de	151	2022	48	2024	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	HIPÓLITO PACHECO DELGADO.	EL MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS” y al cual fue vinculado como litisconsorte pasivo, UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.	VER FALLO
--------------------	--	--	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	---------------------------	---	---------------------------

SOLIDARIDAD Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA PARA, EN SU LUGAR, DECLARAR AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO SOLIDARIO RESPONSABLE DE ALGUNAS DE LAS CONDENAS IMPUESTAS A LA DEMANDADA PRINCIPAL POR CONCEPTO DE ALGUNAS PRESTACIONES SOCIALES, A FAVOR DEL DEMANDANTE CAUSADOS ENTRE EL 14 DE FEBRERO DE 2019 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, DADO QUE DURANTE ESE LAPSO, EXISTIÓ UN CONVENIO ENTRE	"De las probanzas reseñadas se advierte que para cuando el demandante le prestó sus servicios a la demandada principal, esto es, 4 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2020, ni el Departamento de Santander ni el Municipio de Floridablanca sostenían con la demandada principal vinculación contractual alguna, de ahí que ninguna solidaridad pueda deprecarse entre ellas. Caso distinto al del Municipio de Bucaramanga que, según la prueba reseñada, mantuvo un vínculo asociativo con la demandada principal, entre otros periodos, desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad. Bajo tal cuerda, es claro que, por lo menos durante ese interregno, el Municipio mencionado dada la relación contractual sostenida con la demandada principal, fungió como contratante mientras que esta última fungió como contratista. Aquí, se precisa que, a juicio de la Sala, las expresiones "(...) contratante (...) contratista (...) " contenidas en el art. 34 antes citado, no deben entenderse literalmente tan solo para las partes que hayan suscrito, en términos escritos, un contrato cualquiera fuese su denominación, sino para aquellos que hayan establecido un vínculo jurídico que permita estructurar los elementos propios de la solidaridad antes reseñado, de ahí que para el caso de autos, sea posible incluir dentro de tal cosa al convenio de asociación suscrito entre la demandada principal y el Municipio de Bucaramanga. Lo anterior se dice por cuanto, en su concepción más pura, un contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1495 del Código Civil) y el convenio de asociación es	222	2022	58	2024	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	YORGUIN POVEDA MEZA.	LA CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – EN REORGANIZACION, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	----------------------	---	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL Y RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE RECONOCE QUE EL DEMANDANTE TENÍA DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE VEJEZ, APLICANDO UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90% SOBRE EL IBL, DADO QUE SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO DESDE EL 6 DE OCTUBRE DE 1977. SE ORDENA A LA EMPRESA DEMANDADA SUFRAGAR LOS APORTES PENSIONALES OMITIDOS A TRAVÉS DEL CÁLCULO ACTUARIAL, Y A	"Demostrada la existencia del contrato de trabajo analizada en conjunto con la legislación en materia del cubrimiento del aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte en el Sistema General de Pensiones Colombiano y su interpretación jurisprudencial, deviene indefectiblemente el surgimiento de la obligación de sufragar los aportes pensionales a cargo del empleador en el lapso que no los hizo, en este caso del 6 de octubre de 1977 al 19 de mayo de 1986, a través del cálculo actuarial liquidado por Colpensiones debido a que efectuar tal operación aritmética se encuentra a su cargo conforme a los Decretos 1887 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016, dentro del plazo razonable de 30 días que estableció el Juez A quo habilitado por el art. 117 del CGP. Se precisa que en caso de que la patronal no certifique el salario devengado por su extrabajador durante el lapso indicado, Colpensiones debe efectuar el cálculo actuarial con el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad de esa época. En el caso bajo examen, se observa que el ISS hoy Colpensiones certificó que su afiliado al momento de efectuar su reconocimiento pensional contaba con 1007 semanas cotizadas, tiempo al cual se debe agregar el laborado del 6 de octubre de 1977 al 19 de mayo de 1986 que corresponde a 449.71, por lo que al efectuar la sumatoria de semanas se observa que el accionante cuenta en su haber con un total de 1456.71 semanas de cotización, por lo que es claro que le asiste derecho a que se reliquide el valor de su primera mesada pensional aplicándole como tasa de reemplazo el 90% sobre el valor del IBL fijado para el año 2007 en	28	2022	59	2024	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS ALFREDO RÍOS LÓPEZ.	COLPENSIONES y PALMAS MONTERREY S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE, LA JUEZ SINGULAR, ACERTÓ AL COLEGIR QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 5 DEL DECRETO 692 DE 1994, LA VINCULACIÓN REALIZADA POR EL DEMANDANTE AL RAIS, A LA AFP HORIZONTE HOY PORVENIR S.A., EL 1° DE AGOSTO DE 1999, FUE SU PRIMERA SELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA CUAL, LA PATRONAL LA EFECTUÓ EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO DEL ART. 25	"Planteamiento que comparte esta Sala de decisión debido a que considera que no es viable emplear las consecuencias de la ineficacia del traslado donde en verdad se pretende que se declare la ineficacia de la selección inicial o primera afiliación al Sistema pensional, en razón a que la primera necesita una vinculación previa a otro régimen pensional. Se reitera que la declaración de la ineficacia de la afiliación inicial conlleva un intento de retrotraer la situación del afiliado al estado en que se hallaba antes de hiciera una selección inicial de régimen, por lo que no es posible realizarla cuando no hay una situación jurídica que modificar o invalidar, debido a que antes de la selección de régimen no existe un estado previo de registro ante ninguna entidad administradora del régimen de prima media (como lo son las Cajas de Previsión Social, Fondo Territorial de Pensiones o el ISS hoy Colpensiones) que es en este caso a donde se pretende retornar, tornando la presente acción improcedente."	43	2021	1399	2023	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	MOISÉS OLIVEROS OLIVEROS.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	----	----	------	------------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

NATURALEZA SALARIAL DE PAGOS EXRALEGALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL RECONOCER LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA FUNDACIÓN DE LA MUJER, DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 2007 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016. SE DECLARA QUE ALGUNOS BENEFICIOS EXTRASALARIALES, COMO BONIFICACIONES Y AUXILIOS, TIENEN NATURALEZA SALARIAL, ORDENÁNDOSE LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES. SE	"Ahora, revisada la prueba producida en juicio, en efecto, encontramos que en la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito por las partes, se consignó "(...) EL TRABAJADOR y EL EMPLEADOR, acuerdan expresamente que no constituye salario, para ningún efecto, los pagos o reconocimientos o suministros que se le lleguen a hacer o se le hagan al primero por concepto de beneficios, bonificaciones o auxilios otorgados en forma extralegal por EL EMPLEADOR, tales como: la alimentación, la habitación, o el vestuario, las primas o bonificaciones extralegales de vacaciones, de servicios de Navidad, de aguinaldos, antigüedad o cualquier otra prima extralegal, los auxilios o beneficios para estudio, por muerte de familiares, por calamidad doméstica, por drogas o consultas médicas u odontológicas, o cualquier otro beneficio similar a los anteriormente enunciados y que si algún pago de ellos llegase a serlo, acuerdan desde ya que no deberá tenerse como factor de salario para la liquidación de las obligaciones provenientes de este contrato (...)". De la prueba rememorada se advierte que no erró la primera instancia cuando no encontró acreditado que las sumas pagadas por concepto de bonificación empresarial, auxilio de transporte no salarial y plan de vivienda auxilio monetario tuviesen una finalidad distinta a remunerar el servicio brindado por el demandante, asignándole así incidencia salarial. Lo anterior, por cuanto, en primera medida de la cláusula tres reseñada, dada su generalidad, no se advierte tal cosa, menos aún cuando genéricamente se desnaturalizan conceptos extralegales sin siquiera determinarlos. de ahí que mal podrían servir de báculo	243	2019	1470	2023	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLLA.	NELSON EMIRO REYES CALDERON.	FUNDACION DELAMUJER EN LIQUIDACION.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	----	------	------------	------------------------	------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, ESPOSA Y COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RECONOCIENDO EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA ESPOSA DE PEDRO ELÍAS LEAL ZAMBRANO, AL COMPROBARSE LA EXISTENCIA DEL NÚCLEO FAMILIAR Y LA CONVIVENCIA HASTA SU FALLECIMIENTO, AUNQUE EL AFILIADO RESIDIÓ EN CASA DE SU HIJA EN SUS ÚLTIMOS MESES POR MOTIVOS DE SALUD. SE NIEGA LA PENSIÓN A BEATRIZ CEDIEL FERRER, QUIEN ALEGABA SER COMPAÑERA PERMANENTE, AL NO DEMOSTRAR	"En esas condiciones, la Sala no observa que obre alguna prueba en expediente que en realidad acredite la convivencia alegada como compañeros permanentes en los términos legales y jurisprudenciales antes expuestos por parte de Cediel Ferrer con el causante para la fecha de su deceso, pues de las propias manifestaciones efectuadas por Leal Zambrano en vida se evidencia lo contrario y la falta de demostrar lo expuesto en los hechos de la demanda, conllevan a declarar que Cediel Ferrer no probó los requisitos exigidos por la norma para acreditar que tenía la condición de beneficiaria de la prestación pensional, acertando la Juez A quo al absolver las pretensiones de la demanda frente a esa demandante. Así pues, del examen del material probatorio recaudado emerge con claridad que, sin duda alguna, la tercero excluyente probó ser la cónyuge del demandante, que el vínculo matrimonial nunca se disolvió, que su relación como pareja en términos de ayuda y socorro mutuo se mantuvo con el causante hasta el final de sus días, probando así la existencia de su núcleo familiar hasta al momento de su muerte y que no se quebrantó, pues si bien el afiliado debió trasladarse a vivir a la casa de una de sus hijas, ello obedeció a una razón de fuerza mayor como era poderlo movilizar con mayor facilidad, situación que en nada afecta la convivencia probada en los términos expuestos por la jurisprudencia y el orden legal vigente, razón por la cual, a todas luces, la señora María Nilsa Valencia de Leal cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del afiliado conforme al art. 13	215	2019	1472	2023	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	BEATRIZ CEDIEL FERRER.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y vinculada al proceso como litisconsorte pasiva MARÍA NILSA VALENCIA DE LEAL.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	----	------	------------	-----------------------	------------------------	--	---------------------------

PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL Y RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE ORDENA A LA DEMANDADA PAGAR APORTES PENSIONALES Y ORDENA A COLPENSIONES RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL DEMANDANTE, INCLUYENDO TIEMPOS LABORADOS. SE REITERÓ QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGO ES DEL EMPLEADOR Y LA INACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS NO PERJUDICA AL TRABAJADOR. COLPENSIONES NO COBRÓ A FERTICOL S.A., POR LO QUE DEBE RELIQUIDAR LA PENSIÓN CON EL PROMEDIO	"Así pues, claro surge que, para poder predicar la obligación de cobro de los aportes en mora, debe establecerse precisamente la falta de pago de las cotizaciones debidas por el empleador a causa de la existencia del vínculo de trabajo y que no se haya reportado novedad de retiro alguna. En el caso de autos, fue un hecho incontrovertido que el demandante sostuvo con la codemandada Ferticol S.A. varios contratos de trabajo, siendo el último de ellos el vigente desde el 1 de noviembre de 1988 hasta el 11 de enero de 2019, de ahí que, para los ciclos que echó de menos la sentencia consultada y apelada, sí existía un vínculo de trabajo que soportaba la obligación de efectuar las cotizaciones. Ahora, revisadas las historias laborales visibles en el expediente, se advierte que el demandante se afilió al hoy RPMPD el 16 de abril de 1979, siendo el empleador de ese momento Ferticol S.A., sin que se advierta novedad de retiro alguna en todo el tiempo transcurrido desde la afiliación hasta el 11 de enero de 2019, fecha en la cual culminó la relación laboral. Así las cosas, no se advierte error alguno de la sentencia consultada en cuanto concluyó que los ciclos no aportados por mora del empleador debían ser contabilizados para efectos pensionales, en la medida en que, como se ha explicado, la inactividad de Colpensiones al no iniciar las acciones de cobro respectivas no puede perjudicar los derechos sociales del trabajador."	18	2021	1481	2023	12	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	ALBERTO ALVARADO NUÑEZ.	COLPENSIONES Y FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACION.	VER FALLO
---	---	---	----	------	------	------	----	----	------	------------	-----------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, PUES LA DEMANDANTE, PREVIAMENTE A SU AFILIACIÓN AL RAIS EL 1º DE FEBRERO DE 1996, ESTUVO VÁLIDAMENTE AFILIADA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN TANTO LABORÓ COMO SERVIDORA PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL 22 DE JULIO DE 1994 AL 30 DE DICIEMBRE DE 1995, PUES, EN TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO CON RELACIÓN LABORAL VIGENTE PARA EL 30 DE JUNIO DE 1995 - CUANDO	"3.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 3.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado a López Calvo la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a ésta las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	150	2022	41	2024	13	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	OLFA LÓPEZ CALVO.	COLPENSIONE S Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-------------------	-------------------------------	---------------------------

SOLIDARIDAD, EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA, YA QUE NO SE PROBÓ LA RELACIÓN JURÍDICO-CONTRACTUAL ENTRE ALARES CONSTRUCTORA S.A.S. Y LA UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015 O EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, POR LO QUE NO SE CONFIGURÓ LA SOLIDARIDAD DEL ART. 34 DEL CST. Y SI BIEN, AUNQUE LOS TESTIGOS AFIRMARON QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SERVICIOS EN UNA OBRA DONDE ESTABA PRESENTE LA UNIÓN TEMPORAL, NO SE CONFIRMÓ LA	"Así pues, no se remite a duda que el demandante prestó sus servicios en una obra de construcción en la aludida locación donde se hallaba presente la Unión Temporal Reforzamiento 2015, pero tal situación fáctica no prueba que Alares Constructora S.A.S. fuere subcontratista de la Unión Temporal Reforzamiento 2015, pues si bien los testigos observaron lo antes descrito, no pueden dar certeza de la existencia de una posible relación jurídica entre el empleador demandante y la Unión Temporal. Aunado a que, al contestar la demanda, no fue aceptado tal hecho, pues las sociedades integrantes de la Unión Temporal fueron representadas por medio de Curador Ad-litem y el Departamento de Santander negó rotundamente cualquier relación con Alares Constructora S.A.S. Razón por la cual, por más que se pretenda acudir al principio de la realidad sobre las formas, no es posible tener por demostrada la relación jurídico-contractual exigida como supuesto de hecho a efectos de declarar que se estructuró el instituto jurídico de la solidaridad del art. 34 del CST. Se reitera que es esa relación contractual civil o comercial la que es obligatorio demostrar, sin que sea suficiente, por sí solo, para suplir tal requisito, que se acredite que el trabajador prestó sus servicios en una obra donde hacía presencia la Unión Temporal Reforzamiento 2015 o el Departamento de Santander. Lo que debe estar probado en el proceso judicial es el negocio jurídico-contractual alegado y que supuestamente los unía, pues es solo esa circunstancia contractual la única que otorga la calidad de beneficiario de la obra, contratante, contratista y/o subcontratista, la cual no fue demostrada en este proceso. Se precisa que tal relación jurídico-negocial se puede demostrar sin necesidad de que se integre a la litis como sujeto procesal respecto de quien se depreque la calidad de contratante, como dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 181 de 2022, pero ello no exime de probar la situación jurídica o manifestación de voluntad inequívoca que	431	2019	1490	2023	13	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	PEDRO MARÍA PÉREZ GUERRERO.	ALARES CONSTRUCTORA S.A.S., INGREAM S.A.S., ARGEU S.A.S. éstas dos últimas como integrantes de la Unión Temporal Reforzamiento 2015, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y como llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE HAYA RECIBIDO INFORMACIÓN VERAZ, CLARA, TRASPARENTE Y SUFICIENTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, PARA TOMAR UNA DECISIÓN CONSCIENTE E INFORMADA, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: La señora María Ligia Vargas Márquez perteneció al RPMPD, la historia laboral nos refiere que se afilió al entonces ISS el 21 de mayo de 1984 y allí permaneció hasta el 31 de diciembre de 1994. Acreditó 228.2 semanas. En el mes de abril de 1996 se trasladó al RAIS, por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., fondo al que hoy por hoy hace sus aportes. Ahora, en torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, ni siquiera el formulario de vinculación, tan solo la relación histórica de vinculaciones al sistema, que evidencia el traslado de régimen pensional. Entonces, ante la ausencia del formulario de afiliación, quedaría sin piso los argumentos del fondo privado en los que afirmó que el consentimiento expreso consignado en el formulario de afiliación previamente era suficiente para validar el traslado de régimen y que imponer nuevas exigencias diferentes a las vigentes para la época resulta en una imposibilidad y vulneración. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de levendas de	445	2022	39	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	----	----	------	------------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA BAJO LA PREMISA DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 692 DE 1994, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE QUE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES ES PERMANENTE E INDEPENDIENTE DEL RÉGIMEN QUE SELECCIONE LA AFILIADA, QUE DICHA AFILIACIÓN NO SE PIERDE POR HABER DEJADO DE COTIZAR DURANTE ALGÚN PERÍODO, POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 LA DEMANDANTE.	"En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que la demandante no fue informada, y que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo regula el artículo 271 citado, y con los efectos de la declaratoria de ineficacia que presupone la retrotracción de las cosas al estado en que se encontraban previo a dicho acto declarado ineficaz, de manera que debe entenderse que el acto del traslado al RAIS nunca existió. De acuerdo con ello, deberá revocarse la decisión por lo hasta aquí discurrido. Consecuentemente, Colpensiones está llamada a recibir el traslado de la actora y todos los valores correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración en su totalidad y demás conceptos relacionados con la cuenta de ahorro individual, como lo direcciona la Sala de Casación Laboral, quien enseña: que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobreviviente, la garantía de pensión mínima, todo con cargo a sus propios recursos y debidamente indexado como lo recordó la sentencia SL4334-2021 M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, del 8 de septiembre del 2021 y la SL2484 de 2021."	316	2022	29	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MÓNICA MARÍA BARRETO BARRIOS.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	----	----	------	------------	------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DEMANDADO, POR PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES DERIVADOS DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN. SE FUNDAMENTÓ EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, AL EXISTIR BENEFICIO MUTUO ENTRE EL MUNICIPIO Y LA CORPORACIÓN EMPLEADORA. NO SE REQUIRIÓ RELACIÓN LABORAL DIRECTA, SINO LA EXISTENCIA DE VÍNCULO	"En esa medida, siendo que está acreditada la relación entre la empleadora demandada y el Municipio de Bucaramanga durante parte del tiempo que la demandante sirvió, y que el objeto de los convenios de asociación hace parte de las funciones inherentes al Municipio, la solidaridad de este frente a las condenas impuestas a la demandada, están llamadas a prosperar, por lo menos las causadas durante la vigencia de los convenios de asociación. 4.17. Debe precisarse, en cuanto a si lo acordado en el convenio de asociación era o no extraño a las labores propias de los municipios que el art. 311 de la Constitución Política, "(...) Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)". 4.18. Así, y siendo que según el Decreto 092 de 2017, el convenio de asociación es un acuerdo entre una entidad sin ánimo de lucro y una entidad estatal para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las entidades estatales, para este despacho es más que claro que lo pactado entre el municipio y la corporación demandada, no se reputa extraño a las actividades ordinarias de la municipalidad, pues, si así fuera, ni siquiera hubiera podido suscribir tal convenio, teniendo en cuenta la definición legal de este, esto es, que su finalidad debe ser el desarrollo de actividades	249	2022	66	2024	15	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	KELY YOANA REY DÍAZ.	LA CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
---------------------------	---	--	-----	------	----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	----------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL EVIDENCIAR QUE ENTRE EL DEMANDANTE Y EVALDECONS S.A.S. EXISTIÓ UN CONTRATO DE OBRA O LABOR. SE RATIFICÓ QUE LA TERMINACIÓN FUE SIN JUSTA CAUSA, MANTENIENDO LA CONDENA A INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y LA SANCIÓN MORATORIA. SE NEGÓ LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MÉNSULA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., POR NO PROBARSE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS	"Entonces, para efectuar el análisis del cargo, se debe tener en cuenta que no es posible establecer la finalización de la obra para la cual fue contratado el demandante y también, reiterar que la prueba del despido corresponde al trabajador y la justeza la debe acreditar el empleador, de modo que, si tales circunstancias no ocurren, se entenderá que la terminación del contrato fue sin justa causa y éste último deberá asumir la indemnización contemplada en la Ley, convención colectiva o en cualquier otra fuente que regule la relación entre las partes (CSL SL 4270-2022, 22 de noviembre de 2022, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez). En conclusión, en el caso bajo examen, se insiste, no existe certeza de la fecha cuando se completó la obra o labor contratada, sin que sea admisible legalmente cualquier otra explicación o circunstancia, razón por la cual no quedó acreditada en el plenario la causal legal objetiva alegada contemplada en el num. 1, lit d) del art. 61 del CST; decantándose así que la finalización del contrato de trabajo del demandante se produjo de forma unilateral y sin justa causa por parte de la sociedad empleadora demandada... A efectos de examinar las razones por las cuales la empleadora demandada no sufragó las prestaciones laborales al trabajador al momento de la finalización del contrato de trabajo, se observa que si bien inmediatamente después de finalizar el contrato de trabajo el demandante se trasladó a residir a Medellín tal como lo confesó al absolver su interrogatorio de parte, circunstancia que fue corroborada por los testigos quienes además agregaron que tal decisión fue adoptada por los ex trabajadores en razón a que la Evaldecons S.A.S. los convocó a esa ciudad para laborar, lo cierto es que la empleadora contaba con los datos de notificación física y telefónicas del hoy accionante tal como da cuenta el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no obra en el expediente prueba alguna de que hubiere intentado establecer comunicación con el demandante a efectos de	120	2023	82	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	ARISTARCO CÓRDOBA MORENO.	EVALDECONS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, MANUEL SANTOS ASPRILLA y MENSULA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

<p>PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, POR LO CUAL AL NO CUMPLIRSE EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 23 DEL CST, NO SE ACTIVA LA PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL CST. ADVIRTIÉNDOSE QUE EL REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO NO FUE SUFICIENTE PARA PROBAR LA RELACIÓN LABORAL.</p>	<p>"Entonces, tenemos que del exiguo material probatorio recaudado, no es posible extraer cosa distinta a la concluida por el juez de primera instancia, esto es, que el demandante no demostró haber prestado sus servicios en favor del demandado, entendida esta prestación como la fuerza de trabajo que la persona natural a fungir como trabajador pone a servicio de la persona a fungir como empleador, teniendo en cuenta para ello, las condiciones propias del trabajo encomendado. Así las cosas, ante la ostensible orfandad probatoria del expediente y no obstante haberse decretado la prueba testifical pedida por el demandante, no los trajo al juicio, refulge con claridad que, al no encontrarse acreditada la prestación personal del servicio en favor del demandante, no es posible darle aplicación a la presunción de que trata el art. 24 del CST, y mucho menos tener por acreditado el contrato de trabajo denunciado en la demanda, aspecto basilar para la prosperidad de las condenas pretendidas, situación que, a la postre, genera la ratificación de la absolución impartida por el Juez de primer grado, de ahí que ningún reproche exista frente a ello, pues basta recordar que, tal y como lo enseña el art. 167 del CGP, aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."</p>	688	2016	89	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	ALFONSO MANUEL GONZALEZ.	FRANCISCO JAVIER SARMIENTO.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	--------------------------	-----------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA AL DETERMINARSE QUE EL DEMANDANTE GOZABA DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN OTORGADA POR EL RAIS A TRAVÉS DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. MUCHO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LO CUAL IMPLICA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA, DADA POR EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL, UN HECHO CONSUMADO, NO ES RAZONABLE REVERTIRLO O RETROTRAERLO, PORQUE ELLO DARÍA LUGAR A	"4. Claro lo anterior, la respuesta al interrogante planteado es afirmativa. Por tanto, la sentencia de instancia deberá ser confirmada. Ello en razón, a que el juez a-quo acertó al determinar que el demandante gozaba de una pensión de jubilación otorgada por el RAIS a través de la demandada Porvenir S.A. mucho antes de la presentación de la demanda, lo cual implica situación jurídica consolidada, dada por el reconocimiento pensional, un hecho consumado, no es razonable revertirlo o retrotraerlo, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema de seguridad social en su conjunto. En efecto, desde la sentencia de nuestro máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral del 10 de febrero de 2021, SL373-2021 Rad. 84475, m.p. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la jurisprudencia de la Corte, replanteó su postura respecto la ineficacia de la afiliación del demandante pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, quien solicita previa declaración de la ineficacia de la afiliación al RAIS, se vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, esto es, al régimen de prima media con prestación definida; con lo cual abandonó el criterio sentado desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado."	356	2020	90	2024	15	11	2024	ORDINARIO,	HENRY LOZADA PINILLA.	HENRY BLANCO PEREZ.	COLPENSIONE S Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE HUBIERA BRINDADO, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA SAZÓN.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Rueda Rueda las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Obsérvese, atendiendo los criterios que guían la actividad probatoria en el Código	417	2022	99	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	CECILIA RUEDA RUEDA.	COLPENSIONE S Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	----	------	------------	-----------------------	----------------------	--------------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO ENTRE EL DEMANDANTE Y HENRY TRIANA SALCEDO, LA ACREDITADA VINCULACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE CON LA COOPERATIVA GRUPO B&G DURANTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO, LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST AL NO DEMOSTRARSE LA RELACIÓN LABORAL	"Cumple precisar que quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, sabe que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente adosadas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en tratándose del trabajador, es bien sabido que le corresponde además de demostrar la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros. (Sobre este particular véase la sentencia del 24 abr. 2012, rad. 41890, reiterada en la del 4 de nov. 2015, rad. 16110). Así las cosas, ante la poca o nula actividad probatoria de la parte demandante, en acreditar la prestación personal de sus servicios como obrero, pero a favor del demandado Henry Triana Salcedo, no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, por ende, trasladarle al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de la misma. En síntesis, la parte demandante no acreditó por lo menos la real y efectiva prestación personal del servicio para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T y por sustracción de materia al no acreditarse la existencia de un contrato de trabajo por el tiempo	270	2013	1096	2023	15	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ARNULFO ASCENCIO LEÓN.	HENRY TRIANA SALCEDO y POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL ESTABLECER QUE LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SU ESPOSO FALLECIDO, EN APLICACIÓN DE LA LEY 797 DE 2003, QUE EXIGE 50 SEMANAS COTIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS PREVIOS AL DECESO, REQUISITO QUE NO SE CUMPLIÓ. SE DESCARTA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990, PORQUE EL PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA NO PERMITE ELEGIR NORMAS ALEATORIAS Y SE DEBE RESPETAR	"Bajo tales presupuestos normativos, es claro que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes solicitada, se requiere que el afiliado hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento; y siendo un hecho indiscutido que el causante no reúne la densidad de semanas allí exigidas, pues dentro de los 3 años anteriores, no cumplió con los mentados presupuestos, ya que el causante falleció el 22 de agosto de 2013, y se observa de la historia laboral obrante en el expediente administrativo, que HERNANDO GARCÍA JOYA (Q.E.P.D.), no sufragó semana alguna en los tres años anterior a la muerte, dado que la última cotización que efectuó, fue en el mes de diciembre de 1994, razón por la cual, no se causa el derecho a la prestación deprecada. Aunado a lo anterior, se resalta, que la demandante tampoco es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con los presupuestos señalados en Ley 100 de 1993 en su redacción original, esto es, que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y b) que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte, lo cual no ocurrió en el presente caso, como quiera que de la historia laboral del causante, la última cotización se efectuó en el mes de diciembre de 1994 y su muerte ocurrió en el mes de agosto de 2013. Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, bajo los	412	2021	1188	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ANGELA MARÍA CASTRO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	---------------------------------	----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA QUE DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PUES AL DECLARARSE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN INICIAL DEL DEMANDANTE A LA AFP PORVENIR S.A., LA CONSECUENCIA SERÍA, QUE EL AQUÍ DEMANDANTE SE QUEDARÁ SIN RÉGIMEN PENSIONAL, LO CUAL NO ES PROCEDENTE, TAL COMO LO VIENE REITERANDO ÉSTA PROCESO EN SEGUIMIENTO DE LOS PRECEDENTES	"Así las cosas, conforme lo ha dispuesto esta Sala en casos similares y se reitera con fundamento en el precedente jurisprudencial anterior, es evidente que el juez a-quo no estaba habilitado para declarar la ineficacia de la vinculación inicial de la demandante al RAIS, puesto que la consecuencia de tal declaración sería la de que Ramírez Gamboa quedara sin afiliación a régimen pensional alguno, lo que implica, de acuerdo con las nociones previas del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y los efectos de la ineficacia del acto jurisprudencialmente reseñados, que el afiliado pierda dicha calidad, no cuente con ninguna vinculación al sistema y pueda afiliarse nuevamente, sin la posibilidad de que las cotizaciones efectuadas previo a dicha declaratoria se remitan al otro régimen, por la potísima razón de que se quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al imponer a un régimen la obligación de responder por una prestación que nunca se construyó bajo su imperio y, en el caso del RPM, no contribuyó en ningún momento al fondo común, con lo que podría llegar a afectar el derecho pensional de los actuales y futuros pensionados. Finalmente, si el demandante considera que la conducta de la AFP no consultó los lineamientos de la ley al seleccionar su vinculación inicial al RAIS y ello le infligió perjuicios, le corresponderá probar tales circunstancias, pero en otro escenario procesal, ya que tales pretensiones no fueron objeto de demanda mucho menos de discusión en el presente proceso."	436	2022	125	2024	15	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GIRALDO RAMIREZ GAMBOA.	COLPENSIONE S Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE hubiera BRINDADO, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA	"4.4. Pues bien, auscultado en su conjunto los medios de prueba allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, como si el acto nunca hubiese existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera que no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Pineda Vargas las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Obsérvese, atendiendo los criterios que guían la actividad probatoria en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el	440	2022	127	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	MIRTA YAMILE PINEDA VARGAS.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	-----------------------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------------

NULIDAD DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	SE RATIFICA LA SENTENCIA DENEGATORIA POR FALTA DE ERROR PROBADO EN LAS EXPERTICIAS. LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS DICTÁMENES, BASADA EN LA PRESUNTA SUBVALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, FUE DESESTIMADA, DETERMINÁNDOSE INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA AVALAR EL RECLAMO Y POR OTRO LADO LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN APLICARON RIGUROSAMENTE LOS CRITERIOS DEL MANUAL ÚNICO, SOPORTADOS EN HISTORIA	"Existe prueba en el plenario que el análisis del puesto de trabajo realizado por la ARL Colpatría fue remitido a la Nueva EPS el 11 de agosto de 2016 y que la demandante concedió autorización a la Junta Médica para que accediera a la totalidad de su Historia Clínica y de la lectura de los Dictámenes objeto de litis, se observa que éste fue valorado a efectos de emitir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante. Es de precisar que en el concepto emitido por la médica especialista en SST2 se concluyó que la demandante padece de las patologías antes enunciadas, las cuales fueron ocasionadas por el desempeño de sus funciones como auxiliar de caja, de las que se afirmó estar catalogadas en los niveles más altos de riesgo psicosocial, concluyendo que conforme a la Ley 1616 de 2013 y a las Resoluciones 2404 y 2646 de 2008, era necesario adelantar la vigilancia epidemiológica a efectos de disminuir los factores de riesgo y la reubicación laboral de la demandante. Circunstancias valoradas en los dictámenes demandados. Es de resaltar que, si bien se decretó como prueba técnica que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá calificara a la demandante para que certificara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante, lo cierto es que Suarez Manrique no realizó el pago necesario ni las diligencias requeridas para que se pudiese practicar la prueba, motivo por el que no obra en el plenario prueba técnica que permita colegir una conclusión diferente a las que obtuvieron las demás Juntas de Calificación de Invalidez. Aunado a lo anterior, examinada la metodología y los criterios	193	2017	143	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	YARI VANESSA SUAREZ MANRIQUE.	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ "JNCI", JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER "JRCIS", AFP PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL NO HABERSE ACREDITADO EN DEBIDA FORMA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DE LA DEMANDANTE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y SI BIEN EXISTIERON INDICIOS TESTIMONIALES, NO SE PRECISÓ EL LUGAR DE TRABAJO NI SE IDENTIFICÓ CLARAMENTE AL EMPLEADOR. NO SE DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, LO QUE IMPIDE ANALIZAR UNA	"En el presente caso, analizada la prueba testimonial, advierte la Sala que la misma da cuenta de una prestación personal del servicio, sin embargo, no quedó claro dónde se desarrolló. Si bien, la testigo refirió tiempos de servicios, turnos, pagos y que el desprendible provenía de SALUDCOOP, entre otros aspectos relevantes, lo cierto es que al momento de señalar el lugar de prestación de servicio solo dijo que lo fue en la CLÍNICA SALUDCOOP, siendo que aquí se encuentra demandada SALUDCOOP en su condición de Empresa Promotora de Salud, cuyas competencias y funcionamiento son totalmente distintos al establecido para las Instituciones Prestadoras de Salud en los términos de los artículos 177 y 185 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias. Ahora, al revisar el certificado de cámara de comercio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, la única clínica que se registra de su propiedad en la ciudad de Bucaramanga es la denominada CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA (Fol. 127 01ExpedienteDigital.pdf.), la cual tampoco se menciona en los hechos de la demanda y mucho menos por la testigo. Con la demanda se aportó un derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2016 (Fol. 10 01ExpedienteDigital.pdf.), en donde la demandante solicita documentación presuntamente por haber laborado en la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en el período reseñado en la demanda, pero en el libelo genitor se solicita declaración de contrato de trabajo con SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es decir, persona distinta a la contenida en el derecho de petición enviado por la	373	2017	1490	2022	15	11	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DIANA MILENA BERMUDEZ BAYONA.	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A., MEDIMAS EPS S.A.	VER FALLO
------------------------------	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	---------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE HUBIERA BRINDADO, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Calderón Martínez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	187	2022	151	2024	15	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MIGUEL ALBERTO CALDERON MARTINEZ.	COLPENSIONE S Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-----------------------------------	---------------------------------	---------------------------

PERJUICIOS MORALES POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, MANTENIENDO LA CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES TASADOS AL ACREDITARSE QUE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LA DEMANDANTE FUE INJUSTIFICADA Y QUE ELLO LE OCASIONÓ DAÑOS PSICOLÓGICOS, INCLUYENDO UN CUADRO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, ANSIEDAD E INSUFICIENCIA, LO QUE AFECTÓ SU VIDA FAMILIAR Y LABORAL.	"10.16. Ahora, cuestionó la demandada que el diagnóstico de la enfermedad que padeció la accionante no se encontraba catalogado como de origen laboral en la tabla de que trata el art. 1 del Decreto 1477 de 2014 y si bien ello es cierto, ello en nada impide que se de aplicación al art. 2 ibidem que establece que, en los casos en que una enfermedad no figure en tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgos ocupacional debe ser reconocida tal patología como enfermedad laboral y en el art. 3° del mismo estatuto se consagró que para determinar la relación-causa efecto se debe identificar: "1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes. 2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo." 10.17. Por lo anterior, en este caso es indiscutible que la demandante estuvo expuesta por la sociedad demandada al factor de riesgo que ocasionó su diagnóstico médico, tal como se conceptuó en el dictamen rendido por la experta en el tema y que no fue desvirtuado como ya se dijo. 10.18. En las anteriores condiciones, se estructuran los presupuestos jurisprudenciales expuestos renglones	260	2023	198	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LISSETH KATHERINE MARTÍNEZ GUERRERO.	SERVICIOS INTEGRALES DE ODONTOLOGÍA Y MEDICINA ONDYMED LTDA. hoy RADIOLOGÍA ODONTOLÓGICA S.A.S1.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	-----------------------	--------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más cuando el cumplimiento de este se erige como un	351	2022	144	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	JORGE ALBERTO PINILLA AMADOR.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------	-------------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE CONDENÓ A PORVENIR S.A. A PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A RODOLFO BOHORQUEZ CASTELLANOS POR EL FALLECIMIENTO DE SU CÓNYUGE, ROSMERI GRANADOS PARRA. AUNQUE LA PAREJA SE HABÍA SEPARADO DE HECHO DOS AÑOS ANTES, SE RECONOCIÓ EL DERECHO POR HABER CONVIVIDO MÁS DE CINCO AÑOS, CUMPLIENDO ASÍ EL REQUISITO LEGAL. EL FONDO PENSIONAL TAMBIÉN FUE CONDENADO A	"Analizado el anterior elenco probatorio de manera individual y en conjunto, a la misma conclusión a la que llegó la juez A Quo se arriba, en tanto: Quedó plenamente acreditado que Rodolfo Bohórquez Castellanos fue el cónyuge de la obituada causante desde 30 de agosto de 2002; vínculo que además se sostuvo hasta la fecha del fallecimiento, esto es, hasta el 7 de julio de 2016, en tanto, el registro civil de matrimonio no contiene nota marginal alguna que dé cuenta de una disolución o liquidación de la sociedad conyugal. Adicionalmente, aunque Porvenir S.A. alega que el demandado actuó de mala fe al haber registrado el 7 de septiembre de 2016 el matrimonio civil celebrado el 30 de agosto de 2002, lo cierto es que tal afirmación carece de todo sustento, siendo pertinente recordar que, acorde con lo plasmado en el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." Y que, en concordancia con ello, el artículo 769 del Código Civil pregona que "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse." Luego, no bastaba con que la pasiva afirmara que el demandante actuó de mala fe, en tanto debía probarlo, lo que en modo alguno acá se realizó. Por el contrario, véase que al preguntarle al susodicho por qué razón registró su matrimonio en una fecha posterior al fallecimiento de Rosmeri, contestó "yo no manejo eso, pero tengo entendido, yo me casé con ella y después no volví a	370	2028	1230	2023	15	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	RODOLFO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Como litisconsorte necesario ARMANDO RAFAEL CALDERÓN GRANADOS.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más cuando el cumplimiento de este se erige como un	300	2021	1423	2023	15	11	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUCY ORTIZ BARRERA.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------	---------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP DEMANDADA PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, POR LO QUE NO MEDIÓ EL CONSENTIMIENTO DEL HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia de este (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más	369	2020	1428	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	ALBA LILIANA JAIMES COBOS.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S- -.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	---------------	----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE DIANA ALEXANDRA MALDONADO SERRANO Y JORGE ENRIQUE PLATA DÍAZ DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2005, AL CONFIGURARSE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO UN ACUERDO CIVIL O COMERCIAL SIN SUBORDINACIÓN. SE EVIDENCIÓ LA AUSENCIA DE HORARIO FIJO, SANCIONES DISCIPLINARIAS Y LA AUTONOMÍA DE LA DEMANDANTE.	"Por manera que, el elemento de la subordinación se encuentra derruido, al evidenciarse que, en la relación que existió entre las partes: i) no se debía cumplir una jornada u horario de trabajo, ii) no se aplicaban sanciones disciplinarias a la accionante por parte del accionado, iii) no era menester que la demandante estuviera disponible para prestar sus servicios en las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de comercio, iv) sus ausencias no generaban un traumatismo para el funcionamiento de la empresa, v) el demandado no le suministraba todas las herramientas y materiales de trabajo, vi) el demandado no era el único que se beneficiaba por los servicios que prestaba la susodicha, en la medida en que la misma demandante también era directa beneficiaria de estos, pues, un porcentaje de lo pagado por los clientes le correspondía a ella y otro al demandado, y vii) no existía exclusividad en la prestación de los servicios. Siendo así dable concluir que, el convocado al proceso, no fungió como empleador dentro de la relación contractual de naturaleza civil o comercial que existió con la demandante con posterioridad al 31 de enero de 2005 y hasta diciembre de 2015. Adicionalmente, aunque la parte actora aduce que los contratos de prestación de servicios carecían del "elemento del valor del contrato" y que excedieron "el término establecido en la ley para la firma de este tipo de contratos", lo cierto es que, al haberse desvirtuado el elemento de la subordinación y, de contera, la existencia del contrato de trabajo resulta inane entrar a verificar el contenido de los contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes. Más aún cuando	258	2018	397	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	DIANA ALEXANDRA MALDONADO SERRANO.	JORGE ENRIQUE PLATA DÍAZ.	VER FALLO
-------------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------	------------------------------------	---------------------------	---------------------------

VALIDEZ DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA. SE DECLARA VÁLIDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, AL NO HABERSE AFECTADO DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES DE LA ACTORA, PUES ESTOS FUERON CANCELADOS EN SU TOTALIDAD. ASIMISMO, SE ESTABLECE QUE LA ACTORA NO TENÍA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, DESCARTÁNDOSE DESPIDO DISCRIMINATORIO. NO SE ACREDITÓ QUE ESTUVIERA SUSTANCIALMENT	"Entonces, los derechos ciertos e indiscutibles que correspondieron a la actora para el momento de fenecimiento del vínculo laboral que sostuvo con Metrogas ESP S.A., fueron debidamente garantizados y en parte alguna se vieron vulnerados o puestos en peligro. Dicho en otras palabras, los derechos ciertos e indiscutibles de Mariela Moreno Aceros, no fueron objeto de transacción alguna, ya que, fueron cancelados en su totalidad y dimensión. Se tiene sí, que además de la suma entregada a la petente por sus prestaciones sociales, también se giró la cantidad de \$49.845.222 como bonificación y se la canceló la compensación de vacaciones no disfrutadas. Sumas que afirmó la actora haber recibido, al momento de rendir su declaración de parte, sin que los valores allí plasmados hubieren sido objetados en manera alguna. En suma, en el contrato de transacción la trabajadora no renunció a derechos ciertos e indiscutibles, como es el caso, de las prestaciones sociales, pues las mismas le fueron garantizadas por su empleadora, de manera que, el acuerdo no sobrepasó los límites impuestos por el artículo 15 del CST que reza: "Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles". Corolario de todo lo explicado es que, si bien, en el marco de la vinculación contractual la trabajadora presentó una enfermedad de origen profesional debidamente calificada, la cual le obligó a recibir un tratamiento médico y que afectó en cierta medida su estado físico, hecho que, por demás, conoció debidamente la empleadora, ciertamente, ningún vestigio probatorio de los que reposan en el	227	2020	471	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	MARIELA MORENO ACEROS.	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------	------------------------	----------------------------------	---------------------------

UNIVOCIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, AL ESTABLECERSE QUE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE PARRA ARENAS Y FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. FUE ÚNICA Y CONTINUA, REGIDA POR CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO, LO MISMO QUE LA FALTA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS TRES CONTRATOS SUCESIVOS, DE OTRO LADO SE SANCIONÓ A LA EMPRESA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, AL NO ACREDITARSE LA	"Corolario es que no pueden entenderse eficaces los convenios que pretenden disfrazar una interrupción entre las presuntas dos vinculaciones, valga decir el acta de terminación y el contrato de trabajo a término fijo. Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contiene el artículo 43 del CST, común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, facultándose en dicha medida al trabajador, para reclamar el pago de salarios y prestaciones legales adeudados. Y, es que no se puede desconocer que tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia, ante supuestos de suscripción de varios contratos, como aquí acontece, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas y especialmente esmerados a la hora de verificar una posible unidad contractual, real y material, como quiera que "es bien conocido que, algunos empleadores han adoptado estas prácticas con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de la cesantía o bien para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo". Frente al asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL981 de 2019 precisó "En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían	400	2021	553	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	HENRY ALBERTO PARRA ARENAS.	FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN.	VER FALLO
------------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------	-----------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DEL 50% DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE, AL PROBARSE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO HASTA EL FALLECIMIENTO, CON APOYO MUTUO Y VÍNCULO PERMANENTE Y SIN REQUISITO DE TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA, POR SER EL CAUSANTE AFILIADO Y NO PENSIONADO. ESTE PORCENTAJE PODRÁ INCREMENTARSE AL 100% CUANDO LAS HIJAS PIERDAN SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIAS.	"En síntesis, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia al haberse demostrado que la demandante y el causante convivieron y conformaron un hogar y una comunidad de vida en pareja desde 2010 hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha del fallecimiento de este último, habiendo quedado plenamente probado que mantuvieron sus lazos de acompañamiento económico y espiritual, así como el auxilio mutuo hasta el momento del deceso. Se revocarán los numerales segundo y sexto de la sentencia consultada, y se modificará el quinto para condenar a Protección S.A. a pagar el retroactivo pensional causado desde el 22 de septiembre de 2020, que para el 31 de octubre de 2024 asciende a \$89.990.201, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando. Se adicionará la sentencia para (i) habilitar a Protección S.A. a compensar las sumas de dinero con las mesadas futuras que reciban Ayling Karolina Quiroga Silva y Salomé Quiroga Jaramillo o, en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos pagos sin justificación; (ii) indicar que a partir del 1 de noviembre de 2024 y en adelante, Protección S.A. continuará pagando a la demandante \$1.973.024 a título de mesada pensional, sin perjuicio de los aumentos legales correspondientes; (iii) autorizar a Protección S.A. a descontar del retroactivo pensional las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; (iv) condenar a Protección S.A. al pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 1 de julio de 2023 hasta el reconocimiento y pago de la pensión; y (v) condenar a Protección S.A. al pago de las costas de	189	2021	813	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO	CINDY PAOLA SILVA PINEDA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COMO LITISCONSORTES NECESARIOS LAS MENORES SALOMÉ QUIROGA JARAMILLO Y AYLING KAROLINA QUIROGA SILVA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------	---------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – TRABAJADOR PENSIONADO – DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, PUES NO SE ENCONTRÓ DEMOSTRADO QUE PARA EL MOMENTO DEL DESPIDO EL TRABAJADOR GOZARA DE FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y QUE, SI BIEN LA TERMINACIÓN SE DIO SIN QUE FUESE VÁLIDA LA CAUSAL INVOCADA POR EL EMPLEADOR, NO PUEDE ENTENDERSE QUE EL ACTO DESPLEGADO POR ÉSTE ATENDIERA A UN ACTO DISCRIMINATORIO DADO QUE, EL TRABAJADOR PESE A ESTAR AFECTADO EN SU	"Ahora, si se tiene en cuenta el concepto médico de Neurología, se advierte que para el 29 de julio de 2020 el demandante no tenía limitaciones o restricciones para desempeñarse como docente, incluso el galeno tratante recomendó mantenerse activo laboralmente para evitar el avance en el deterioro motor y cognitivo propio generado por la patología que padece. Es claro entonces que el señor Gustavo Alonso Quiroz Pineda, para el 31 de julio de 2020, no era destinatario de la garantía foral de refuerzo en el trabajo, puesto que no presentaba una discapacidad que le impidiera desarrollar sus funciones en condiciones normales frente a sus pares. La presencia de la patología o el tratamiento médico no sitúan al trabajador como beneficiario de las prerrogativas de la Ley 361 de 1997 y no limitan al empleador a dar por terminado su contrato de trabajo, dado que el espíritu de la protección que aquí se depreca es proscribir los despidos discriminatorios, es decir, que el móvil para la decisión del empleador no sea otro distinto a la condición de salud de su subordinado y que no se hayan implementado los ajustes razonables. Empero, en el caso de autos, la Universidad Santo Tomás no se vio compelida a adoptar medidas que pudieran considerarse ajustes razonables, pues el desarrollo laboral del actor continuó siendo el mismo, no dejó de ejercer sus funciones como docente, como él mismo lo manifestó, y no se identificó una condición de discapacidad para el ejercicio de su rol laboral. Colofón de lo dicho, se queda sin soporte el argumento expuesto por el promotor de la litis en cuanto a que, de no encontrarse una justa causa en la terminación	101	2021	527	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GUSTAVO ALONSO QUIROZ PINEDA.	UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, seccional BUCARAMANG A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – SALARIO Y DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE REVOCA LA CONDENA POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA AL NO PROCEDER POR LA COMPENSACIÓN DE VACACIONES, POR NO SER ESTA UNA PRESTACIÓN SOCIAL Y NO ACREDITARSE MALA FE DEL EMPLEADOR. SE CONFIRMA LO DEMÁS, AL NO PROBARSE LA CAUSAL ALEGADA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SE MANTIENE LA CONDENA POR VACACIONES, YA QUE ESTAS NO CORRESPONDIERON A VIÁTICOS Y SE LIQUIDARON SOBRE EL SALARIO MÍNIMO, SIN EVIDENCIA DE SU PAGO	"Como se vio, los hechos que llevaron al despido del trabajador fueron la pérdida del producto disolvente 1A GASOLINA ONU 1203 en cantidad de 16,57 barriles sin justificación alguna en la ruta Barrancabermeja con destino Puerto Gaitán - Rubiales, en los viajes realizados los días 06 de abril al 10 de abril y 23 de abril al 26 de abril de 2020, en los vehículos de placas SSZ-828 y SSZ-820 asignados; empero, a lo largo del trayecto de la ruta, en los puntos de control, no se hizo observación alguna sobre adulteración o vulneración de los precintos sellos ubicados en las válvulas del tanque del vehículo. Como tampoco se demostró que se hubiera empleado alguna técnica de extracción irregular al cargamento que evitara dichos sellos; a más de ello, en el punto de destino no se presentó reclamo por faltante en el momento de la entrega y en los informes de faltante del 22 de mayo de 2020 tampoco se encontró dicha pérdida o comportamiento irregular por parte del conductor; incluso como se evidencia de los reportes de novedades, en el momento de la recepción del producto transportado se recibió sin anotación alguna. Ahora, en el caso de autos, no sólo evidencia la Sala que la sociedad encartada aun cuando alegó la ausencia del carácter salarial del rubro recibido por el trabajador en monto de \$50.000 denominado gastos de operación y por el demandante viáticos, discusión que ultimadamente resultó inocua por cuanto el Juez no tuvo en cuenta el mismo al momento de ordenar el pago de las condenas que encontró procedentes y tampoco declaró en estricto sentido su carácter salarial, según la liquidación aportada si tuvo en cuenta otros valores.	76	2023	593	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JORGE EDUARDO BÁEZ VÁSQUEZ.	TRANSPORTE S LÍQUIDOS DE COLOMBIA – TLC S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	----	------	------------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – SUSTITUCIÓN PATRONAL - SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y AUNQUE EL CONTRATO DE TRABAJO DE LA DEMANDANTE SE CONSIDERE VIGENTE, NO SE ORDENA EL PAGO DE SALARIOS POSTERIORES AL MES DE AGOSTO DE 2019 DEBIDO A LA FALTA DE PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO, DE OTRO LADO LA RELACIÓN LABORAL NO SE CONFIGURA CON LA EPS MEDIMAS, YA QUE ESTA NO REALIZÓ ACTIVIDADES SIMILARES A LAS DE ESIMED SA, Y POR LO TANTO, NO SE ESTABLECE LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE	"Partiendo de tales premisas, es imperioso destacar que en el caso de autos no aflora discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo entre la demandante GLORIA ELENA VERA COTTE y ESIMED SA, ni tampoco que sus funciones o las actividades contratadas correspondieron a las de un médico pediatra, pues así quedó demostrado, se declaró y no objeto de reproche. Ahora en cuanto al reproche esbozado por la recurrente, lo primero que ha de señalar la Sala es que si bien es cierto no fueron arrimados en el devenir procesal elementos de convicción que den cuenta de la relación jurídica entre ESIMED SA y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, por cuanto no se encargó la demandante de aportar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las mencionadas, lo cierto es que la demandada en solidaridad no negó la existencia del mismo. Incluso al dar respuesta a la demanda, aceptó que en efecto contrató los servicios de ESIMED SA por ser un profesional en la prestación de servicios de salud, dado que la EPS no puede directamente y por su cuenta prestar el servicio dado que su objeto social es fungir como asegurador, incluso; señaló que, por ello acudió a la figura de la tercerización legal, así lo indicó al dar respuesta a los hechos 13, 14, 15 y 16. Así las cosas, la Corporación debe respaldar la tesis del A-quo relativa a que actividades desplegadas por la actora como médico pediatra sí hacen parte del giro ordinario del objeto comercial de una EPS, por cuanto aun cuando se alude en la defensa que ésta no vincula personal asistencial para el desarrollo de su objeto social. lo cierto es que, la prestación del servicio de	388	2019	596	2024	15	11	2024	MIRAR SI HAY SOKLIDAS4I DAD O NO ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GLORIA ELENA VERA COTTE.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED SA y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	---	------------------------	--------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES AL SGSS EN PENSIONES – CÁLCULO ACTUARIAL	LA SALA MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DECLARANDO QUE LA COSA JUZGADA APLICA SÓLO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. NO SE EXTIENDE AL PAGO DE APORTES, YA QUE LA SENTENCIA INICIAL ORDENÓ PAGAR LOS CAUSADOS HASTA EL REINTEGRO. SE CONFIRMA LA DECISIÓN EN LO DEMÁS AL NO PROBARSE VÍNCULO LABORAL DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002 QUE IMPONGA OBLIGACIÓN DE	"Así las cosas, es claro que no se cuenta con todos los presupuestos para que exista cosa juzgada en cuanto a lo pretendido, puesto que, aun existiendo identidad de causa, identidad de partes, no ocurre lo mismo frente a la identidad de objeto, habida consideración que, lo aquí pretendido es el pago de los aportes al SGSS en pensiones causados a partir del 1º de enero de 2003 y hasta la fecha, con ocasión del reintegro ordenado por vía judicial, periodo que no fue incluido en la decisión judicial proferida de antaño en el proceso 2001-274, puesto que claramente la misma dispuso únicamente el pago de aquellos que se causaron a partir del 30 de marzo de 2001 (fecha de la desvinculación) y hasta la fecha del reintegro, pudiendo interpretar que la misma coincidiría por lo menos con la firmeza del fallo, pues a partir de dicha data, el Municipio demandado tendría la obligación de dar cumplimiento a la sentencia efectuando el reintegro del trabajador. Así, es claro que la relación que se depreca existió entre las partes no se prolongó más allá del 16 de diciembre de 2002, data en que la entidad territorial demandada adujo dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y confirmado en segunda instancia por esta Corporación en el proceso especial de fuero sindical rad. 2001-274, sin que hubiese materializado el reintegro de quien promueve la litis, y sin que se hubiera demostrado que, con posterioridad a tal momento, el señor Barrera Cáceres haya prestado sus servicios en favor del Municipio de Bucaramanga. Hecho que impide dar luz a sus aspiraciones, habida consideración que como antes se	102	2021	619	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CRISTIAN ORLANDO BARRERA CÁCERES.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	------------------------	-----------------------------------	---------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ, DICTAMEN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE AVALÓ EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEL DEMANDANTE, AL NO IMPUGNAR COLPENSIONES EL DICTAMEN DE NUEVA EPS DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE 10 DÍAS. LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 55,10% ADQUIRIÓ FIRMEZA. SE VERIFICÓ QUE EL DEMANDANTE CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, AL SUPERAR EL 50% DE PÉRDIDA Y COTIZAR LAS SEMANAS EXIGIDAS EN LOS TRES AÑOS PREVIOS A LA	"Así las cosas, es claro que la demandada en su momento procesal oportuno no expresó ni exteriorizó ninguna inconformidad dentro del lapso legal (10 días después de la intimación), ni tampoco elevó controversia alguna ante la jurisdicción ordinaria, es decir que la susodicha calificación adquirió plena validez y por tanto legitimó al actor para reclamar la prestación ahora debatida. En consecuencia, es evidente que, al no interponer el recurso de apelación ante la EPS, la demandada emitió posteriormente un nuevo dictamen, modificando arbitrariamente la calificación inicial del actor y reduciéndola en un 42.61%. Con esta acción, la demandada buscaba revocar una decisión previamente tomada, la cual como se insiste adquirió firmeza y permitía que el actor solicitara el reconocimiento de la prestación. No resulta así de recibo el dicho de la pasiva tanto en la respuesta al libelo genitor como en la sustentación de la alzada de que no resultaba válido el dictamen proferido por Nueva E.P.S, siendo necesaria la calificación por parte de la misma Colpensiones de la pérdida de capacidad del incoante. Tampoco tiene acogida la afirmación de que la primera instancia efectuó una indebida interpretación de los artículos 41 y 44 de la Ley 100 de 1993. Se itera, la AFP pública fue enterada en debida forma del dictamen elaborado por Nueva E.P.S y ninguna inconformidad manifestó frente al mismo. Dicho en otros términos, no resulta acomodada a la legalidad ni a la realidad fáctica la negativa de Colpensiones al otorgamiento de la pensión de validez reclamada, amparada en la supuesta calificación adelantada por propio ente de	322	2020	622	2023	15	11	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	PABLO LIEVANO HERRERA.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
--------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------------------------	------------------------	----------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO DEMOSTRARON QUE LA DEMANDANTE EJERCÍA UNA AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA CAFETERÍA, LO QUE INDICA UNA RELACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y NO UNA SUBORDINACIÓN LABORAL. LA SIMPLE UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE LA EMPRESA O EL USO DE UNIFORME NO SON PRUEBAS SUFICIENTES PARA CONFIGURAR UNA RELACIÓN LABORAL.	"En ese sentido, en el supuesto, no demostrado, de que la demandante hubiera utilizado los implementos de la demandada o portara un uniforme que la identificara como contratista, ello no sería suficiente para configurar la relación laboral, pues la subordinación característica del contrato de trabajo no se encuentra evidenciada en el expediente. Ninguna prueba aportada al plenario demuestra que la demandante prestara sus servicios bajo la dependencia de algún empleado de la empresa. En consecuencia, la prueba muestra que la demandante no estaba bajo la dirección o control del demandado o alguno de sus empleados, lo que sumado a la obligación de la actora de cumplir con estándares de calidad en la manipulación de alimentos, refuerzan la naturaleza civil de la relación entre las partes, es decir, se evidenció su calidad de contratista independiente en los términos del artículo 34 del CST, el cual, en lo cardinal señala: Si bien, la doctrina ha establecido que un contrato celebrado intuitu personae implica que la obligación asumida por el trabajador es personalísima, es decir, solo puede ser cumplida por él mismo; en el caso concreto, la prueba demuestra que la demandante no cumplió con este requisito esencial, ya que delegó en terceros la prestación del servicio de cafetería, lo que resulta incompatible con la naturaleza personalísima del contrato de trabajo y refuerza su condición de contratista independiente. Del análisis de las pruebas aportadas al proceso se desprende que la demandante no se encontraba bajo la subordinación jurídica característica del contrato de trabajo. La prestación del servicio se llevó a cabo de manera	18	2019	689	2021	15	11	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ALINA ROSA LLORENTE MADERA.	INDUSTRIAS LAVCO LTDA.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------------------------	-----------------------------	------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR CULPA PATRONAL EN LA ENFERMEDAD DE LA TRABAJADORA, YA QUE NO SE ENCONTRÓ SUFICIENTE PRUEBA QUE ACREDITARA QUE LA ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN DE LA TRABAJADORA SE AGRAVARA DEBIDO A LAS CONDICIONES LABORALES. SE CONFIRMA EL PAGO DE LA DIFERENCIA PRESTACIONAL GENERADA POR LA REDUCCIÓN SALARIAL INJUSTIFICADA QUE SUFRIÓ LA	"En sub examine, teniendo en cuenta que la demandante tenía la carga inicial de probar que su enfermedad era de origen laboral, se evidencia que no cumplió con este requisito, pues el dictamen médico emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con fecha 10 de febrero de 2016, concluyó de manera categórica que la enfermedad que causó la pérdida del 51.90% de la capacidad laboral de la demandante es de origen común. Este dictamen, que se encuentra ejecutoriado, sirvió de fundamento para el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de la demandante. Es evidente que el juez de primera instancia incurrió en un error al determinar que la enfermedad de la demandante tenía relación con su trabajo o que la empresa tuvo alguna participación en su origen. Si bien el dictamen médico es un elemento importante, la exhaustiva historia clínica, que detalla múltiples hospitalizaciones e incapacidades médicas por depresión desde 2014, demuestra de manera concluyente que la enfermedad es de origen común. Esta documentación médica contradice la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia. Ahora bien, la trabajadora declaró que, sin motivo válido, su empleadora decidió disminuir su salario a \$600.000 aproximadamente a partir de julio de 2013. Esta reducción salarial coincidió con su reubicación forzosa al puesto de auxiliar de call center. Además, dijo que, a pesar de no tener ninguna restricción médica, fue removida de su puesto de televendadora y asignada a un escritorio sin los equipos necesarios para desempeñar sus funciones. Esta decisión, tomada por	414	2013	881	2022	15	11	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CARMEN ANDREA REYES CALDERÓN.	DEMANDADO: AVIDESA MAC POLLO S. A.	VER FALLO
----------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------------------------	-------------------------------	------------------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, NO SE DEMOSTRÓ DENTRO DEL PLENARIO LA CULPA PATRONAL POR PARTE DE RPRIETOS S.A.S. EN EL ACCIDENTE LABORAL QUE OCASIONÓ LA MUERTE DEL TRABAJADOR FABIAN ARLEY SOLANO MENESES. SE ESTABLECIÓ QUE EL EMPLEADOR CUMPLIÓ CON SUS DEBERES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, MIENTRAS QUE EL INCIDENTE FUE ATRIBUIBLE A UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA AL INVOLUCRARSE EN UNA	"Al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento, no se encontró evidencia que vincule directamente el accidente con alguna falta de la empresa. Por el contrario, las pruebas indican que la empresa adoptó las medidas de prevención y protección necesarias para garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores. Véase que, desde los hechos de la demanda, así como las afirmaciones presentadas por Jesús Emilio Solano Guerrero y Merly Johana Guiza Pérez, coinciden con lo establecido en el formulario de dictamen elaborado por Positiva S.A., que confirma que el desafortunado evento ocurrió mientras el trabajador controlaba el tráfico para permitir el ingreso de una volqueta en la obra. Durante este proceso, un motociclista inició una discusión con el conductor de dicho vehículo. Ante esta situación, el señor Fabían Arley Solano Meneses (q.e.p.d) intervino, enfrentándose al motociclista e intercambiando improperios. La disputa culminó en varias amenazas por parte del motociclista, quien abandonó el lugar. Sin embargo, posteriormente regresó para asesinarlo. Ahora bien, la pasiva dio cumplimiento a las obligaciones de medio que le corresponden como patronal, la cual estriba en la observancia de los deberes de protección, seguridad y cumplimiento de las medidas adoptadas para evitar infortunios propios de cada actividad—los cuales se establecen en la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración del riesgo—, frente a sus subordinados, es decir, de éste se demanda la diligencia y cuidado que en el despliegue de sus negocios propios, tiene el buen padre de familia, amén a que ante la ocurrencia	266	2020	977	2022	15	11	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JESÚS EMILIO SOLANO GUERRERO, MERLY JOHANA GÜIZA PÉREZ en nombre propio y de su menor hijo JOHAN ARLEY SOLANO GÜIZA.	RPRIETOS SAS y BANCO CAJA SOCIAL S.A. LLAMADOS EN GARANTÍA. ASEGURADOR ASOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA .	VER FALLO
----------------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------------------------	--	---	---------------------------

SANCIÓN MORATORIA DEL ART 65 CST	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES AL NO ACREDITARSE DENTRO DEL PLENARIO DE FORMA FEHACIENTE LA RAZÓN INVOCADA COMO JUSTIFICATIVA DE LA INOBSERVANCIA DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE LE INCUMBÍAN A LA ENTIDAD EMPLEADORA DEMANDADA RESPECTO DE SU TRABAJADORA DEMANDANTE.	"Si bien la recurrente afirma que pocos meses después del finiquito del contrato de trabajo aconteció la pandemia por COVID-19, que trajo consigo dificultades económicas que impidieron el pago de todas las acreencias laborales a su cargo, debe desestimarse este argumento, pues no se aportó prueba alguna que corroborara su dicho. La crisis financiera en una empresa no es razón suficiente para entender que esta estaba habilitada para sustraerse del pago sin la imposición de la sanción moratoria. En todo caso, es deber del empleador acreditar en juicio las condiciones específicas y concretas que le impidieron concretar el pago al momento en que finalizó el vínculo de trabajo, pues debe demostrar que la problemática era de tal envergadura que ni siquiera contaba con recursos en caja menor para efectuar el pago de manera oportuna, tal como lo ha interpretado el tribunal de cierre de esta especialidad. Es por lo anterior, y dado que la pasiva alega la afectación patrimonial o financiera por un contexto económico desarrollado meses después del momento en que debió haber hecho el pago, esta Sala considera que las razones expuestas para la sustracción del pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales no estuvieron amparadas en la buena fe. Por tanto, ha de imponérsele a la Clínica Primero de Mayo Integral SAS la consecuencia jurídica que contempla el artículo 65 del CST, es decir, una sanción equivalente a un día de salario (\$41.666) por día de retardo durante los 24 primeros meses de mora. A partir del inicio del mes 25, se deberán los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme lo establezca la	117	2021	431	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARCEL PATRICIA GIRALDO GARCÍA.	CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL SAS.	VER FALLO
----------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	------------------------	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------

TRABAJO DOMINICAL –FORMA DE LIQUIDAR – RELIQUIDACIÓN PENSIONAL-INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO LE ASISTE DERECHO AL ACTOR A LA RELIQUIDACIÓN DEL TRABAJO DOMINICAL LABORADO, AL PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA FORMA EN CÓMO SE REMUNERA ESTA CLASE DE TRABAJO SUPLEMENTARIO, ADEMÁS DE NO ACREDITARSE DIFERENCIAS DEFICITARIAS EN SU FAVOR.	"Bajo la exégesis expuesta, es claro que resulta equivocada la interpretación del apoderado judicial del demandante frente a la norma que gobierna el caso, en tanto, se itera, el pago del recargo por trabajo dominical y festivo equivale al 75% sobre el salario ordinario respecto del número de horas laboradas, y no del 175% peticionado. Recuérdese por demás que el día de descanso ya se encuentra incluido dentro del salario ordinario que el empleador cancela al trabajador periódicamente, y que el día compensatorio remunerado solo se paga cuando el trabajo en tales días de descanso es regular. Ahora bien, en el caso objeto de estudio se cuenta con la documental a páginas 33 a 35 y 299 a 322 del archivo 01 del expediente digital, dentro de la cual reposan los comprobantes de pago de nómina efectuados al demandante por la empleadora durante el interregno comprendido: mayo de 2002 a mayo de 2003, en los cuales se detallan los pagos recibidos, entre ellos los valores devengados por concepto de recargos dominicales y festivos, los cuales fueron tenidos en cuenta en su totalidad en el certificado de fecha 19 de junio de 2003, en el que se relacionaron los valores que conformaron la base de liquidación de la prestación pensional del demandante, valor que ascendió a la suma de \$8.205.406. De otro lado, en lo que atañe al argumento del trabajador concerniente a que Ecopetrol S.A. a partir del 1° de enero de 2014 de forma unilateral indicó remunerar de manera superior a la establecida en la ley el valor del recargo por trabajo dominical y festivo de sus trabajadores, tal como se lee del memorando interno radicado bajo el número 2-2014-045-25 del 9 de enero de 2014 expedido por la pasiva, ha de advertirse que tal situación no permite acceder al pedimento ahora reclamado por el actor, puesto que, de ser el caso, se trataría de un derecho extralegal reconocido a partir del 1° de enero de 2014, sin que ello signifique que legalmente el demandante pueda acceder a tal derecho de manera retroactiva."	210	2018	458	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NÉSTOR JOSUÉ REYES NUNCIRA.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	------------------------	-----------------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES NO SE ACREDITÓ DENTRO DEL PLENARIO QUE LA AFILIADA HUBIERE RECIBIDO LA INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL MOMENTO DE OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO	"El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos: ✓ La señora HILDA ROSA CAMPOS PACHECO, perteneció al RPMPD, ya que estuvo afiliada hasta que se hizo efectiva su solicitud de traslado firmada el 01 de mayo de 1999, en la que se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP Horizonte S.A. -hoy Porvenir. Posteriormente, el 01 de octubre del año 2000, solicitó trasladarse a Protección S.A. Finalmente, el 10 de enero de 2002, solicitó su traslado a Pensiones y Cesantías Santander - luego ING y hoy Protección. En torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por la AFP, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado	195	2022	55	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HILDA ROSA CAMPOS PACHECO.	COLPENSIONE S, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	----	------	------------	------------------------	----------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA ANTE LA EXISTENCIA DE DOS CONTRATOS DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y LA CORPORACIÓN DEMANDADA, EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. SE CONFIRMAN LAS CONDENAS POR CESANTÍAS Y LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST. TAMBIÉN SE DECLARA QUE NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN Y SE RECONOCE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA CORPORACIÓN Y EL MUNICIPIO DE	"Lo anterior quiere decir que, el Municipio de Bucaramanga puede que ostente las dos calidades, de un lado, como miembro de la Corporación y por ella no estaría llamado a responder si se demandara en esa calidad la solidaridad, pero también, como beneficiario de la obra que como quedó acreditado el desarrollo del objeto del convenio de asociación es una actividad ordinaria del ente territorial, por tanto, si está llamado a responder solidariamente en los términos del artículo 34 del CST. Y es que la solidaridad prevista en ese artículo entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, tiene como referente la de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador; como de vieja data se ha adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 1968, reiterada en la CSJ SL, 14 sep. 2000 rad. 14038 y recientemente en la SL2617-2023. En ese orden, acertó la instancia al declarar la solidaridad, por el tiempo que duró el convenio de asociación que comprende parte de la relación laboral, esto es, de las acreencias laborales causadas desde el 14 de febrero de 2019 al 13 de diciembre de 2019, que abarca el reclamo de cesantías por ese lapso. Ahora, frente a la solidaridad respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., debe precisarse que si bien el contenido del artículo 34 del C.S.T., norma que prevé la solidaridad para el beneficiario incluye las	220	2022	522	2024	15	11	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LOREN PAOLA RUBIO MORA	CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
--------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	------------------------	--	---------------------------

SEGURIDAD SOCIAL – NULIDAD DICTAMEN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL ESTABLECER QUE LOS DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEMANDADOS SE AJUSTARON A LOS PARÁMETROS LEGALES Y FÁCTICOS DEL CASO, TRAS ANALIZAR LOS FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS Y NORMATIVOS, Y DETERMINAR QUE LOS MISMOS SE FUNDARON EN HISTORIAS CLÍNICAS, EXÁMENES MÉDICOS Y PRUEBAS OBJETIVAS	«En ese orden de ideas, la Sala al analizar de manera individual, así como en conjunto los dictámenes citados, observa que detallan los diferentes exámenes especializados y técnicos de valoración realizados al actor, los cuales contaron con la participación de varios profesionales y que se ajustó al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla, patología única que fue objeto de valoración y calificación desde la primera oportunidad y objeto de controversia según el escrito de demanda. Repárese en que los documentos contenidos de los dictámenes emitidos por la ARL Sura y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tienen un adecuado sustento, están justificados y explican claramente las razones del origen de la patología padecida por el actor y su porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En efecto, se evidencia que los dictámenes emitidos fueron elaborados con fundamentos científicos, normativos y bajo los principios de congruencia y de integralidad, pues reunieron y estudiaron en su totalidad las epicrisis aportadas sobre la patología objeto de estudio del actor, acorde y conforme a la historia laboral, exámenes médicos e historia clínica del actor, siendo evidente que no existió alguna otra prueba técnica válida y oportunamente aportada al proceso que desvirtuara sus conclusiones. Así, contrastados los dictámenes, encuentra la Sala que se profirieron frente a los mismos eventos derivados del accidente de trabajo sufrido por el señor Luis Alfredo Barragán Calderón, y se muestran coincidentes en el resultado de la pérdida de capacidad laboral: siendo aquel	19	2020	449	2024	15	11	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUIS ALFREDO BARRAGÁN CALDERÓN.	LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	VER FALLO
-------------------------------------	---	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

<p>PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACUERDO 049 DE 1990. - FALTA DE AFILIACIÓN</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DADO QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADO DENTRO DEL PLENARIO EL REQUISITO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SEMANAS MÍNIMAS DE COTIZACIÓN EXIGIDAS PARA CONSOLIDAR EL DERECHO PENSIONAL EN CABEZA DEL DEMANDANTE, ESTO ES, EL ACTOR NO CUENTA CON LAS 1000 SEMANAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DE ESE MISMO AÑO, NI LAS 500 DENTRO DE LOS 20 AÑOS</p>	<p>"Precisado lo anterior, se pasa a estudiar los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por el que se aprobó el Acuerdo 049 de 1990, del que se desprenden dos posibilidades para los afiliados varones: i) que habiendo cumplido 60 años cuente con un monto mínimo de 500 semanas de cotización pagadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o, ii) que acredite haber cotizado y sufragado mil (1.000) semanas en cualquier tiempo; en armonía con lo previamente expuesto, la segunda posibilidad no es aplicable al caso, pues el señor Rincón Basto se encuentra lejos de cumplir ese cúmulo de semanas cotizadas, siendo su ánimo petendi el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de la primera alternativa. Es así como, atendiendo a que el promotor del litigio cumplió 60 años el 10 de noviembre de 2007, a este le asistiría acreditar que logró acumular por lo menos 500 semanas entre el 11 de noviembre de 1987 y el 10 de noviembre de 2007 para lograr hacerse acreedor del derecho pensional. Puede observarse que el último ciclo de cotización fue efectuado para el 31 de enero de 2008, acumulando un total de 474.86 semanas, al haber hecho la primera cotización el 28 de julio de 1992, para contrastar el acumulado de semanas dentro del periodo previamente establecido basta con descontar los días posteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, 20 días de noviembre de 2007, 30 días de diciembre de 2007 y 17 días de enero de 2008, es decir, 67 días equivalentes a 9.57 semanas, de manera que dentro del interregno aludido tan solo se lograron acreditar 465.29 semanas de cotización.</p>	162	2023	494	2024	15	11	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ISIDRO RINCÓN BASTO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	------------------------	----------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE CONFIRMÓ EL CÓMPUTO DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS CON APORTES PRIVADOS PARA INCREMENTAR LA TASA DE SUSTITUCIÓN Y RECONOCER LA MESADA PENSIONAL DEL DEMANDANTE SEGÚN EL ACUERDO 049 DE 1990. NO OBSTANTE, MODIFICÓ LA SENTENCIA AL ESTABLECER QUE EL PAGO DEL RETROACTIVO DEBÍA SER DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2019, POR PRESCRIPCIÓN, Y NO DESDE EL 14 DE FEBRERO DE	"Y como no hay duda que para el 1 de abril de 1994, el actor contaba con más de 40 años de edad, como quiera que nació el 19 de octubre de 1950, podía acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez del régimen anterior al cual se encontraba afiliado. De ahí que correspondía analizar el régimen aplicable al actor para su reconocimiento pensional, y en el evento en que resultara cobijado por dos o más posibles regímenes anteriores al cual se encontraba afiliado al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, determinar cuál de estos era más beneficioso para el afiliado. No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que para el año 2019, momento en el cual el demandante obtuvo su prestación pensional, la línea jurisprudencial señalaba que no era posible sumar tiempos públicos y privados a efectos de obtener la aludida pensión, razón por la cual es comprensible que el entonces ISS aplicara al demandante la Ley 71 de 1988, pues bajo dichos preceptos el actor podía acceder a una pensión de jubilación con los tiempos de servicios prestados exclusivamente al sector público, sin que ello implicara una transgresión a sus derechos. Sin embargo, desde el año 2020, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, varió su línea jurisprudencial y admitió que la pensión de vejez podía consolidarse con semanas cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, en el entendido que 'la Ley 100 de 1993 reconoce validez a todos los tiempos laborados', por lo que a partir de dicha data resulta viable analizar si en virtud de tal cambio	302	2022	7	2023	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MANRIQUE.	COLPENSIONES.	VER FALLO
--------------------------------------	--	--	-----	------	---	------	----	----	------	------------	--------------------------	---------------------------------	---------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral del demandante expedida por la AFP PORVENIR S.A, el reporte del SIAFP, la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, la certificación electrónica de tiempos laborados, los diferentes comunicados dirigidos al demandante y el interrogatorio de parte que absolvió el actor, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Pues bien, no fue allegado siquiera el formulario suscrito por el demandante ante la AFP PORVENIR S.A., el 1º de julio de 1995, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional, no obstante, es de advertir que el hecho de haber suscrito el demandante el formulario de afiliación –circunstancia aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte- no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento	341	2023	1003	2024	18	11	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	NÉSTOR TAPIAS ÁLVAREZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------	------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la AFP PORVENIR S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son, el expediente administrativo de EGBERTO RUEDA GARRIDO, la historia laboral, los comunicados de prensa, certificado de afiliación, la relación histórica de movimientos en las AFP, y el interrogatorio de parte que el demandante absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. el 28 de julio de 1997, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento	91	2024	1040	2024	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	EGBERTO RUEDA GARRIDO.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL HABERSE ACREDITADO LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y OPERAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LO CUAL NO FUE DESVIRTUADO POR LA PARTE DEMANDADA, DE OTRO LADO, NO SE JUSTIFICÓ LA OMISIÓN EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NI LA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, EVIDENCIÁNDOSE UNA CONDUCTA DESPROVISTA DE	"Conforme a lo hasta acá discurrido se concluye que luego de haberse acreditado la prestación personal del servicio en favor de LESBIA BEATRIZ TRUYOL GARCÍA, era a esta a quien, con ocasión de la inversión de la carga de la prueba, le correspondía despojarse de la subordinación que se le endilgaba, sin que así lo hubiera hecho, por lo que la presunción y con ello, la declaratoria de la existencia de la relación de trabajo permanece incólume en todo su vigor. Evidenciada la existencia de la relación de trabajo, resultaba indiscutiblemente aparejado que a la actora le asistía derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones y auxilio de transporte, pues se tratan todas de obligaciones impuestas al empleador conforme a las normas contenidas en los artículos 186, 249 y 306 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, sobre las cuales no acreditó su pago y sí, por el contrario, reconoció abiertamente nunca haberse acometido a cumplirlos, pese a que la trabajadora no se hallaba inmersa en excepción alguna que de ello lo exonerara. Lo mismo ocurre con los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues se trata de un deber que se impone a todo empleador conforme a los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993. En torno a la condena por concepto de las indemnizaciones previstas en el art. 65 del CST y numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y frente a las cuales la recurrente aduce incurrió en error el juez al imponerla, memórese que en reiteradas oportunidades ha advertido el máximo tribunal ordinario de los asuntos laborales sobre la naturaleza	74	2021	1086	2023	18	11	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARIELA ANDREINA BAYONA HIDALGO.	LESBIA BEATRIZ TRUYOL GARCÍA.	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------	----------------------------------	-------------------------------	---------------------------

PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL CONSIDERAR QUE SE TASARON CORRECTAMENTE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DEMANDANTE, SEGÚN LAS TARIFAS DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, AL NO PACTARSE UN PORCENTAJE ESPECÍFICO. SE MODIFICA LA SENTENCIA AL APLICAR LOS PARÁMETROS DE 2021, FECHA DE LA RENUNCIA, POR LO QUE LA DIFERENCIA A PAGAR ES MAYOR, DE OTRO LADO Y RESPECTO A LA DEMANDADA, NO SE PROBÓ EL	"Así las cosas, los honorarios corresponderían en principio a \$13.365.260, no obstante, como la pasiva alega en su favor haber aportado pruebas que acreditan el pago de honorarios al abogado RAMÓN ROJAS, se procederá a verificar el material probatorio incorporado en el proceso a este respecto. Veamos, obra en el expediente recibo de caja menor por \$700.000 fechado 25 de julio de 2016; depósito a cuenta de ahorros a nombre del demandante por \$1.300.000 de fecha 1 de agosto de 2016; giro por \$400.000 del 30 de abril de 2019; depósito a cuenta de ahorros BBVA del demandante por \$400.000 del 24 de enero de 2018; depósito a cuenta de ahorros BBVA del demandante por \$400.000 del 5 de junio de 2018; y depósito a cuenta de ahorros BBVA del demandante por \$1.000.000 del 28 de febrero de 2018, todo lo cual suma \$4.200.000, sin que sea dable tener por demostrado otro pago toda vez que el recibo de depósito realizado a cuenta de Bancolombia por \$500.000 carece de datos que permitan establecer que dicho pago se realizó al aquí demandante. Respecto a los giros que la demandada dice haber realizado por REDEBAN a nombre de Diego González, no obra prueba que los acredite, ni la autorización del demandante para que el pago de sus honorarios se realizara a través de interpuesta persona, por tanto, las sumas de \$500.000 y \$2.200.000 que aduce la pasiva haber cancelado no se tendrán en cuenta como abonos efectuados al demandante por sus servicios. Empero como la juzgadora encontró acreditado el pago de \$5.000.000, y este aspecto no fue controvertido en segunda instancia, se tendrá por	82	2021	202	2023	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	BALDOMERO RAMÓN ROJAS.	LIBIA AMAYA PÉREZ.	VER FALLO
----------------------------------	---	--	----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	------------------------	--------------------	---------------------------

PRINCIPIO DEL IUS VARIANDI HOMOLOGACIÓN DEL CARGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DADO QUE EL PRINCIPIO DE *IUS VARIANDI* NO FUE ALEGADO EN LA DEMANDA NI SU REFORMA, E INTRODUCIRLO EN APELACIÓN VULNERARÍA EL DEBIDO PROCESO. TAMPOCO SE APORTARON PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN ERROR EN LA HOMOLOGACIÓN DEL CARGO DE "AUXILIAR DE INSPECCIÓN" SEGÚN LA TABLA SALARIAL DE OCCIDENTAL ANDINA. ADEMÁS, NO SE ESPECIFICARON LAS FUNCIONES DEL CARGO DE "AUXILIAR TÉCNICO" AL QUE SE PRETENDÍA	"Adujo el demandante en su senda de ataque que la homologación realizada -por el extremo pasivo- del cargo por él desempeñado no se hizo en debida forma, pero a este respecto tampoco allegó elementos de juicio que permitieran acreditar sus dichos, pues si bien refirió en la alzada que las auditorías realizadas por OCCIDENTAL ANDINA sobre los salarios cancelados por NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, resultaban insuficientes porque no se verificaron en campo las actividades que él realmente realizaba, también lo es que ni en el libelo genitor, ni en la reforma del mismo hizo referencia alguna a hechos relacionados con la falta de verificación en campo, ni de que la falta de la misma hubiera dado lugar a una indebida homologación, por lo que se trata de un aspecto novedoso introducido en la sustentación de la apelación que por ello no puede ser analizado, en respeto al derecho de contradicción y defensa, máxime que no demostró que las labores por él realizadas coincidieran con las que ejecutaba un "auxiliar técnico" de alguna contratista o subcontratista de OCCIDENTAL ANDINA, a fin de realizar la comparación y/o verificación correspondiente. El recurrente enfila la alzada a atacar la valoración probatoria realizada por el juez de primer orden, refiriendo que no se tuvo en cuenta el principio del "ius variandi", puesto que las labores para las que fue contratado inicialmente, le fueron variadas sin que quedara por escrito. Pero este aspecto tampoco fue tema que se controvertiera en el proceso, ni siquiera hizo parte de los hechos de la demanda ni de su reforma, ni del debate probatorio, por lo que se trata de	497	2015	213	2023	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUIS EMIRO URIBE AGUILAR.	NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA; OCCIDENTAL ANDINA, LLC - hoy SIERRACOL ENERGY ANDINA; OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC; y ECOPETROL S.A. LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CONFIANZA S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA ATENDIENDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL, QUE SEÑALA QUE UNA VEZ CONSOLIDADA LA CONDICIÓN DE PENSIONADO EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, NO ES PROCEDENTE EL RETORNO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA POR SER UNA SITUACIÓN JURÍDICA DEFINIDA, DE OTRO LADO REVOCA LA CONDENA A SKANDIA S.A. POR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, AL NO DEMOSTRARSE	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A, ante quien se surtió el cambio de régimen pensional, asimismo las codemandadas PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A, a donde la demandante hizo movilidad, cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de la señora MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, la historia laboral expedida por las AFP, y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que las citadas sociedades hubiesen entregado a la demandante, a la fecha del traslado o movilidad, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante COLFONDOS S.A. el 17 de abril de 1996, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, y de los documentos suscritos ante PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de	280	2020	524	2023	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO	SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

CULPA PATRONAL POR ENFERMEDAD LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LA DEMANDANTE, EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., NO SE COMPROBÓ EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ENFERMEDAD Y LA CULPA DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA. EL NEXO SE QUEBRANTÓ AL FIJARSE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (15 DE	"En esa medida, en principio se podría concluir que, pese a que se evidencia la culpa patronal, pues no existe evidencia siquiera de la identificación de los factores de riesgos que debieron contemplarse en los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo (regulado para la época por la Resolución 1016 de 1989), además de las actividades de prevención que han debido ejecutarse desde el inicio de la vinculación laboral, y no solo a partir del inicio de la sintomatología de la enfermedad que padece la demandante, no puede llegarse a la conclusión que el daño causado a la actora como consecuencia del riesgo laboral derivó la pérdida de capacidad laboral que ahora padece, en tanto, si bien el diagnóstico clínico ocurrió el 26 de septiembre de 2011, fue hasta el 20 de junio de 2019 que se calificó la PCL de la demandante en un 20.5% por parte de la ARL con fecha de estructuración del 15 de marzo de 2019, siendo además corroborado el origen laboral del diagnóstico de síndrome del túnel carpiano bilateral hasta el 22 de marzo de 2019 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es decir, luego de haber transcurrido casi cuatro años de la terminación del vínculo laboral, tiempo realmente considerable entre la desvinculación y la fecha de estructuración de la PCL, lo que evidentemente quiebra el nexo causal pues, para la fecha del finiquito laboral, esto es, el 16 de julio de 2015, o en tiempo razonablemente cercano a esta data, no se ubica la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que se demostró padece la demandante, por lo que no resulta factible concluir certeramente que esa pérdida de capacidad laboral devino por la exposición	205	2020	730	2023	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	ROSALBA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA.	VER FALLO
---------------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA EL FALLO DESESTIMATORIO EN LA MEDIDA QUE, AUNQUE LA PASIVA NO DETERMINÓ LOS CONCEPTOS QUE FUERON INCLUIDOS EN EL PAGO REALIZADO AL TRABAJADOR AL MOMENTO DEL FINIQUITO, ES POSIBLE ACUDIR A LO PREVISTO POR EL LEGISLADOR EN EL CÓDIGO CIVIL, EN TRATÁNDOSE DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS, LO QUE PERMITE IMPUTAR EL VALOR CANCELADO A SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2495	"Así las cosas, la decisión de la juez A quo tiene un fundamento normativo del que es posible inferir razonablemente que el pago realizado por el deudor, en este caso el empleador, corresponde en orden al pago de salarios debidos al trabajador, seguido de las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, lo que ineludiblemente implica que la indemnización referenciada en la liquidación final realizada por la pasiva resultaría ser el último concepto al que por disposición legal habría lugar a imputar el pago. De ahí que, de conformidad con la indiscutida liquidación de obligaciones en favor del trabajador se advierte que lo correspondiente a los conceptos de sueldo básico, subsidio de transporte, vacaciones, prima legal, cesantías e intereses a las cesantías suman en total de \$1.387.790, monto que resulta ser inferior a \$1.845.460 que le fue consignado en su cuenta bancaria el mismo día del finiquito, de ello deviene que lo que está pendiente de pago corresponde al valor de la indemnización por despido injusto, pues en orden de prelación este concepto estaría en último lugar. De conformidad con lo antedicho, no se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 65 del CST para acceder al pago de la indemnización por falta de pago, como quiera que este rubro solo tiene lugar en los eventos en que 'a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas', lo que en este caso no ocurrió, pues GRAMA INDUSTRIA AGRICOLA S.A., canceló oportunamente al momento de finalización del contrato de trabajo las acreencias por estos conceptos."	131	2020	939	2023	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	AGUSTÍN GÁMEZ MALAVER.	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A – GRAMA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son, la historia laboral consolidada, el comunicado de prensa, la relación histórica de movimientos de HUGO ALBERTO MELENDEZ MORENO y el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, junto al interrogatorio de parte que el demandante absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 25 de enero de 1999, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado 'voluntad de afiliación', sin observarse cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría permanecer en el RAIS y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no	374	2023	990	2024	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	HUGO ALBERTO MELENDEZ MORENO.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son, la historia laboral del demandante, junto con el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, y los interrogatorios que absolviéron las partes, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A el 22 de julio de 1996, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado «voluntad de afiliación», no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un	167	2023	995	2023	18	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	FERNANDO ALBERTO DURÁN RINCÓN.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE PACTO, SANCIÓN MORATORIA	CONFIRMA EL FALLO APELADO, SE DECLARANDO LA INEFICACIA DEL PACTO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO SUSCRITO POR LA SEÑORA MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN BAYONA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE CONDENA A CHEVYPLAN S.A. A PAGAR LA SUMA DE \$3.111.111 POR CONCEPTO DE DESCUENTO ILEGAL. CONDENA A CHEVYPLAN S.A. AL PAGO DE LA SUMA DE \$101.436.000 POR CONCEPTO DE SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	"Así las cosas, no habiéndose previamente advertido a la demandante, antes de disfrutar de la Experiencia Chevyplan libremente concedida, que para tal cosa se comprometía a prestarle sus servicios a la entidad durante los 12 meses siguientes a la finalización de esta, so pena de reintegrar los valores invertidos, claramente no respetó la teoría de los actos propios, pues no se actuó con la buena fe con la que debía hacerlo. Máxime si producto de ello, las acreencias laborales de la demandante fueron afectadas, pues al realizar la liquidación final de sus prestaciones sociales, se le fue descontado un rubro correspondiente al beneficio otorgado, de ahí que también acertara el juez de primera instancia al declarar ilegal tan descuento. No sobra precisarle al recurrente que no acreditó que desde cuando le ofreció a la trabajadora el mentado beneficio, le haya dado a conocer las condiciones que luego le enrostró, así como que, si bien no se acreditó vicio de consentimiento alguno de parte de la demandante al suscribir la mentada autorización, ello no es la génesis de la ineficacia declarada pues lo que se le castiga es el no respeto al acto propio. Bajo tales parámetros y siendo que, en efecto, la conducta desplegada por la trabajadora da lugar a la configuración de lo anterior, que, como se vio, en ambos casos, constituye falta grave, en tanto menoscabó el buen nombre y credibilidad de la empresa demandada, es claro que se configuró la causal de que trata el numeral 6º del art. 62 del CST, esto es "(...) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador. de acuerdo con los artículos	317	2023	116	2024	20	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARIA ALEJANDRA BELTRAN BAYONA.	CHEVYPLAN S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	----------------	---------------------------

SOLIDARIDAD	LA SENTENCIA CONFIRMA QUE MEDIMÁS EPS S.A.S. ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DE ESIMED S.A., SEGÚN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. ESTHER REMOLINA BAYONA, LA DEMANDANTE, TRABAJÓ COMO ENFERMERA JEFE, ATENDIENDO A PACIENTES AFILIADOS A MEDIMÁS EPS. DEBIDO A QUE SUS LABORES ESTABAN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO	"De igual forma, se advierte que dentro de las funciones desarrolladas por Medimás EPS S.A.S está específicamente la de organizar y garantizar directamente o a través de terceros la prestación de los servicios de salud; actividad que se halla claramente relacionada con la actividad del contratista Esimed S.A. dirigida expresamente a dicha prestación de tales servicios; circunstancias estas que se hallan en correspondencia con lo establecido en el artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993 que consagra tal función como propia de las entidades promotoras de salud; en especial el art. 179 del mismo cuerpo normativo que en su tenor literal dispone: "(...) ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales (...)". Bajo tal entendido, se tiene que la administración y garantía en la prestación de los servicios de salud son un eje común entre Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S; en consecuencia, es dable concluir que las actividades del contratista no le eran ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios antes reseñado, por lo menos en los extremos temporales precisados, de lo que deviene que no se haya equivocado el Juez A-quo al definir el punto de la manera en que lo hizo, anotando, con todo, que la solidaridad como ficción jurídica opera por ministerio de la ley, lo que de contera implica que cualquier pacto o disposición en tal sentido, deviene inoperante e	300	2019	167	2024	20	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ESTHER REMOLINA BAYONA.	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION1 Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION2.	VER FALLO
-------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-------------------------	--	---------------------------

PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL Y RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ABSUELVE A COLPENSIONES DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS, YA QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA RELACIÓN LABORAL CON CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, ESTUDIOS LTDA. (CDE S.A.) ENTRE EL 1° DE ENERO DE 1987 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994. POR TANTO, NO SE VALIDAN LAS COTIZACIONES DE ESE PERÍODO NI SE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL	"Y no es que la Sala desconozca, que los cambios acaecidos en las últimas décadas llevan a las empresas a automatizar procesos y actualizar sus sistemas de información, a modificar los formatos usados para emitir certificados, e implementar el uso de herramientas tecnológicas; pero, tales cambios buscan justamente mantener a las compañías a la vanguardia de las tecnologías y mejorar la prestación de servicio, por ello, no se encuentra explicación, para que los documentos de 18 de marzo de 1994 y 23 de marzo de 1995 fueran elaborados con instrumentos más actualizados (computador e impresión) y la constancia posterior de 21 de julio de 1995 se hiciera a máquina de escribir. Tampoco tiene sentido, que los datos de la empresa en la certificación de 21 de julio de 1995, al ser posterior, contenga información desactualizada como un apartado postal y un logotipo incompleto. Por tanto, la validez que el sentenciador de primer grado, le confirió a las citadas certificaciones para respaldar las cotizaciones pagadas por Plata Oróstegui, del 1° de enero de 1987 a 31 de diciembre de 1994, no puede ser de recibo, en tanto, los documentos no ofrecen certidumbre sobre la información que en ellos reposa. Y no puede validarse el reconocimiento pensional que se hizo por el a quo, por varias razones. Primero, porque se partió de unas premisas no acreditadas en el debate procesal, esto es, la existencia de una relación laboral entre el demandante Leonardo Moreno Muñoz y CDE S.A.. Segundo, porque le correspondía al interesado demostrar la existencia del vínculo laboral con el empleador, y para ello traio como prueba unos	461	2019	1561	2021	20	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LEONARDO MORENO MUÑOZ.	CONTRA LEONARDO PLATA ORÓSTEGUI, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, ESTUDIOS LTDA. HOY CDE S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------------	------------------------	---	---------------------------

FUERO DE MATERNIDAD EXTENDIDO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ INEFICAZ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL DEMANDANTE POR PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL ITALCO, AL ESTAR COBIJADO POR EL FUERO DE MATERNIDAD EXTENDIDO. SE RECONOCE QUE EL DEMANDANTE CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA C-005 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y SE RECHAZA EL ARGUMENTO DE LA DEMANDADA DE QUE NO APLICABA POR NO SER UNA ACCIÓN	"En el caso de la sentencia C-005 de 2017, esta corresponde a una decisión judicial emitida por la Corte Constitucional en ejercicio de control constitucional por vía de acción [demanda de inconstitucional de los artículos 239 y 240 del estatuto del trabajo], donde el resuelve señaló una exequibilidad condicionada [interpretación de la norma ajustada a los mandatos constitucional] y de carácter integrador, en la medida que dispuso la inclusión del supuesto fáctico de "al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)." dentro de la prohibición legal dispuesta en la norma demandada. Dadas las anteriores premisas no queda otro camino que concluir, sin lugar a dubitación alguna que, la aplicación de la sentencia C-005 de 2017 por parte de la juez de primera instancia fue acertada por el efecto erga omnes de ésta, y que el supuesto fáctico debatido en el proceso, amparo de estabilidad laboral reforzada por fuero maternidad extensivo, fue incluido en ejercicio del control constitucional, en consecuencia, no se acoge lo argumentado por el recurrente. 2. Por otra parte, respecto del segundo problema jurídico, que corresponde a la inadecuada valoración probatoria, que no permitió dar por acreditado la causal objetiva de terminación del contrato de trabajo por finalización de la obra o labor contratada [literal D artículo 61 del compendio sustantivo], esta Sala considera correcta la conclusión de la juez de primera instancia de que carecen de respaldo probatorio la existencia de la causal objetiva de terminación del	168	2021	1530	2022	20	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	DANIEL SUÁREZ ROBLES.	MER PROYCA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S; CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. Y FINCIMEC SPA SUCURSAL COLOMBIA.	VER FALLO
-------------------------------	--	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------------	-----------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL	SE CONFIRMA EL FALLO, QUE DECLARÓ QUE EL DEMANDANTE, TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA IDEMA-SINTRAIDEMA, AL ACREDITARSE 12 AÑOS, 8 MESES Y 1 DÍA DE SERVICIO ENTRE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1984 Y EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, Y DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. AUNQUE NO TENÍA LA EDAD REQUERIDA AL MOMENTO DEL DESPIDO, SE RECONOCE QUE LA EDAD ES UNA CONDICIÓN DE EXIGIBILIDAD, LA CUAL SE CUMPLIÓ	"Quiere ello decir, que el promotor del litigio logró demostrar que laboró un total de 12 años, 8 meses y 1 día, desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 17 de septiembre de 1997, y que fue despedido sin justa causa, esto es, las dos situaciones fácticas que se ajustan a los supuestos de causación de la pensión convencional de jubilación establecidos como requisitos de causación en el canon 98 de la CCT, ya citada. Y si bien, el señor Centeno Torres, nació el 12 de enero de 1959, y por ende, no contaba con la edad requerida para el reconocimiento pensional en el momento del despido [17 de septiembre de 1997], como a edad constituye un requisito de exigibilidad de la prestación, es posible reconocer la pensión convencional en el momento en que se cumpla la condición suspensiva de exigibilidad, esto es, el 12 de enero de 2019, data en que el promotor del litigio cumplió 60 años de edad. De otra parte, en nada afecta la decisión la extinción de la organización Sintraidema, o la presunta existencia de una expectativa pensional, como quiera, que el derecho pensional sí se causó en el momento de la terminación del contrato, esto es, el 17 de septiembre de 1997, fecha para la cual no había ocurrido la pérdida de personería jurídica de Sintraidema. Pues se itera, el demandante causó la prestación pensional por tener la calidad de trabajador oficial, laborar más de 12 años y ser desvinculado sin justa causa por el IDEMA. Ahora, frente la presunta incompatibilidad entre la pensión de jubilación convencional y la devolución de saldos que hizo Porvenir S.A. al ciudadano Ismael Centeno Torres, incumbe señalar que la figura de la	26	2020	17	2023	20	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ISMAEL CENTENO TORRES,	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,	VER FALLO
---	--	--	----	------	----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / ABANDONO DEL PUESTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL ESTABLECER QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ENTRE EL DEMANDANTE Y GEMA TATIANA GONZÁLEZ CASTAÑO FUE JUSTIFICADA POR ABANDONO DEL CARGO DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2016, FECHA DE SU ÚLTIMA INCAPACIDAD, VALIDANDO LA CAUSAL Y, AUNQUE SE PROBÓ LA RELACIÓN LABORAL, NO SE SANCIONÓ A LA EMPLEADORA POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES, AL CONSIDERARSE	"En el presente caso, el señor Muñoz Sánchez, en su escrito inicial soporta su estabilidad laboral en que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 36,90%, situación que alega fue conocida por su empleadora. Al proceso se allegó el dictamen realizado por la JRCI de Santander de fecha 24 de junio de 2016, la memoria clínica donde se registró la patología de "lumbago no especificado" con emisión de múltiples incapacidades desde el 2014, remisión a fisioterapia y tratamiento farmacológico hasta la calificación; misiva de 18 de abril de 2017, en la que Protección S.A. manifestó que asumió el pago de incapacidades entre el 12 de enero de 2015 y el 27 de julio de 2016 [fecha de emisión del dictamen de PCL]; impresión de la notificación del dictamen de PCL de fecha 19 de febrero de 2016 a Alianza Industrial CTA; y carta de terminación de convenio de trabajo asociado de 30 de diciembre de 2016. Para la Sala, estos elementos de persuasión, analizados en conjunto, si bien acreditan una afectación a la salud del señor Muñoz Sánchez, no permiten vislumbrar que el convocante a juicio sufra una merma física que implique la existencia de barreras que le imposibiliten el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones a otros trabajadores, menos aún, que la decisión de terminación del convenio de trabajo fuera una decisión adoptada por la empleadora González Castaño, pues el único testigo traído al juicio nada informó sobre la terminación de la relación laboral, en tanto, sólo conoció los problemas de salud del actor por comentarios, de manera que no le consta nada respecto a las causas que rodearon el retiro del demandante. Por lo anterior, se revocará la	315	2017	273	2023	20	11	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ.	GEMA TATIANA LUCÍA GONZÁLEZ CASTAÑO Y ALIANZA INDUSTRIAL CTA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DECLARANDO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, POR LO QUE LA ACCIONANTE DEBERÁ RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, ESTO FUNDAMENTADO EN LA FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE QUE PROTECCIÓN S.A. INFORMÓ ADECUADAMENTE AL DEMANDANTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historia Laboral Protección S.A., solicitud de ineficacia presentada a Protección S.A. y Colpensiones, interrogatorio de parte y expediente administrativo del demandante por parte de Colpensiones], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Protección S.A. le ofreció a la señora Doris Cecilia Cárdenas Camargo la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, documento que brilla por su ausencia, como se pregona por Colpensiones a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los	438	2021	598	2024	20	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	DORIS CECILIA CÁRDENAS CAMARGO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

ACOSO LABORAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, YA QUE, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA, LA VERIFICACIÓN DEL ACOSO LABORAL ES REQUISITO PARA LA GARANTÍA FORAL DE LA LEY 1010 DE 2006. AUNQUE EXISTA PRESUNCIÓN DE DESPIDO RELATIVO EN LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA QUEJA, EL TRABAJADOR NO PUEDE OMITIR SU OBLIGACIÓN DE PROBAR LOS HECHOS ALEGADOS.	"Así las cosas, como el demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho atinentes al acoso laboral denunciado, de ello se desprende que no es posible activar la garantía foral establecida en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, por lo que se revocarán los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia confutada, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones principales planteadas por el actor. Ahora bien, frente a las documentales allegadas por el demandante en el curso de la alzada debe la Sala referir que, de conformidad con los artículos 51 y 61 del CPTSS, el esquema probatorio en la especialidad laboral, permite a través de diferentes pruebas acreditar los supuestos fácticos de la demanda, o de los exceptivos propuestos por la pasiva. Al tiempo que en punto al tema de pruebas es viable acudir por remisión analógica autorizada por el art. 145 del CPTSS, a las normas contenidas en el Código General del Proceso, cuando en aquel no se encuentre regulación expresa. En la medida que los medios persuasivos no tienen un propósito distinto que el recién señalado, esto es, el de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen, apenas lógica resulta la razón de ser del precepto contenido en el artículo 83 del código adjetivo laboral, según el cual «Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia», ello por cuanto, carecería de todo propósito permitir la introducción de piezas y la práctica de pruebas que no fueron objeto de controversia en primera instancia, pues implicaría	203	2020	274	2023	20	11	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HERNANDO BOTTIA RAMÍREZ.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------	--------------------------	----------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL RECONOCER LA FACULTAD DEL EMPLEADOR DE TERMINAR EL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA, PAGANDO LA INDEMNIZACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. RESALTANDO IGUALMENTE QUE EL DEMANDANTE NO ERA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR EDAD, NO SE PROBÓ DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y QUE LA TERMINACIÓN SE DEBIÓ A SU BAJO RENDIMIENTO Y FALTA DE LIDERAZGO.	"Con lo analizado hasta el momento, resulta suficiente para considerar acertada la decisión de la falladora primaria, al no acceder a lo pretendido por el actor, por cuanto al no existir un criterio sospechoso de discriminación en cabeza del convocante a juicio, no podría el empleador haber actuado de forma discriminatoria amparado en el despido sin justa causa que prevé la normativa laboral [artículo 64 del compendio laboral], por sustracción de materia. No obstante, en gracia de discusión de lo anunciado hasta el momento, con relación al análisis probatorio realizado por la jueza de primera instancia [aspecto debatido por el apelante] y bajo el principio de consonancia en esta instancia, la Sala estima adecuada la valoración probatoria por ella realizada. Los testimonios practicados no permitieron superar el estado de incertidumbre frente a la situación de discriminación aducida por el actor y negada por la sociedad demandada, pues el único testigo que señaló haber escuchado manifestaciones de carácter discriminatorio fue Fernando García, respecto de quien al indagar el juez [de ese momento] sobre la ciencia de su dicho [explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento] mediante un careo [conforme artículo 223 del código general del proceso] con el señor Javier Fino Tarazona, no se logró acreditar la discriminación deprecada. Ahora bien, en cuanto a los demás aspectos señalados por el apelante relacionados con el desempeño laboral y no encontrarse conforme con lo indicado por la pasiva, puesto que al no haberse finalizado el contrato a otros	37	2018	409	2020	21	11	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUIS ERNESTO ROJAS BORRERO,	EL BANCO CAJA SOCIAL S.A	VER FALLO
-------------------------------	---	---	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DECLARANDO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, POR LO QUE LA ACCIONANTE DEBERÁ RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, ESTO FUNDAMENTADO EN LA FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE QUE PROTECCIÓN S.A. INFORMÓ ADECUADAMENTE AL DEMANDANTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN.	"Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial de vinculaciones SIAFP, historia laboral de Porvenir S.A. y certificado de afiliación] así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las administradores de pensiones llamadas a juicio le ofrecieron al señor Nelson Eduardo Mahecha la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en un formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el afiliado, como se pregona por Porvenir S.A. a lo largo del debate procesal, máxime cuando en este asunto tal documento brilla por su ausencia, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el	449	2022	361	2024	21	11	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	NELSON EDUARDO MAHECHA.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LA ACCIONADA PROTECCIÓN S.A. LE SUMINISTRARA LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE	"Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPs Colfondos S.A. y Protección S.A. [reporte estado de cuenta Protección S.A., historial de vinculaciones SIAFP, copia del formulario de afiliación Protección S.A., copia del formulario de afiliación Colfondos, comunicado de prensa, respuestas derecho de petición, liquidación de bono pensional y el expediente administrativo de la demandante por parte de Colpensiones] y el interrogatorio de parte rendido por la afiliada a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, que no es posible evidenciar que las AFP accionadas le ofrecieran a la señora Gloria Cecilia Franco la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora de este litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información [SL2685-2023]. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración	406	2021	421	2024	21	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	GLORIA CECILIA FRANCO PINZÓN	LAS DOS RECURRENTES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.;	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LA ACCIONADA PROTECCIÓN S.A. LE SUMINISTRARA LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial de vinculaciones SIAFP, copia de formulario de vinculación a Colmena (1999), constancia de asesoría pensional 31 julio de 2013, certificado afiliación Protección S.A., historia laboral actualizada Protección S.A.; expediente administrativo del demandante, historia laboral de Colpensiones] 13, así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Protección S.A. le ofreció al señor Wlises Oriol Bermúdez Vargas, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio ¹⁴ , como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los	283	2023	486	2024	21	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	WLISES ORIOLO BERMÚDEZ VARGAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- CÓNYUGE	SE CONFIRMA EL DERECHO DEL DEMANDANTE A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSA, AL DEMOSTRAR QUE CONVIVIÓ MÁS DE CINCO AÑOS CON LA CAUSANTE EN CUALQUIER MOMENTO DEL MATRIMONIO, SE ACEPTA LA CONVIVENCIA EN CUALQUIER MOMENTO DEL MATRIMONIO, NO NECESARIAMENTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UN VÍNCULO AFECTIVO Y ESTABLE, Y SE MODIFICA LA DECISIÓN DE	"Conforme el precedente citado, queda claro que el demandante Prada Trujillo no evidenció una convivencia continua con la demandante desde 2006 a 2012, fecha de su fallecimiento, puesto que afirmar que después de la separación de hecho continuaron con una 'buena relación', no acredita la existencia de una convivencia real y efectiva, con apoyo y socorro mutuo con ánimo de permanencia, tal como lo exige la jurisprudencia nacional. Sin embargo, se aportó el registro civil de matrimonio celebrado el 17 de julio de 1998, sin que se observen constancias o anotaciones de divorcio o liquidación de sociedad conyugal, lo que ubica al demandante en el supuesto señalado en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y conforme los precedentes citados, tan solo era necesario acreditar convivencia simultánea de cinco (5) años en cualquier época. Tal circunstancia sí es evidenciada por la prueba testimonial y documental, pues constatan que la pareja, desde el matrimonio (julio 1998) hasta la separación (enero 2005), tuvieron una convivencia efectiva y estable por espacio de seis (6) años y siete (7) meses aproximadamente, período en el cual desarrollaron un sólido vínculo afectivo y sentimental, caracterizado por el apoyo mutuo en las diferentes etapas de su relación. Tanto así, que luego de la separación física en 2005, el demandante demostró públicamente un compromiso continuo al acompañar a la causante en su enfermedad y fallecimiento, y que hasta el día de hoy mantienen relaciones afectivas con la familia de la fallecida, tal como lo precisó el testigo Víctor Sanabria Pico, hermano de la causante. En consecuencia, se	364	2022	220	2023	21	11	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	FERNANDO PRADA TRUJILLO.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
------------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	---------------------------------	--------------------------	----------------	---------------------------

NULIDAD DE DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO EVIDENCIARSE YERRO ALGUNO EN LA VALORACIÓN DE LA PERICIA RENDIDA POR LA JRCI DE NORTE DE SANTANDER Y SI BIEN, SE INCURRIÓ EN UN ERROR ARITMÉTICO EN LA FIJACIÓN DE LA TASA DE REMPLAZO, NO SE PROCEDIÓ A MODIFICAR NADA YA QUE EL DEMANDANTE FUE APELANTE ÚNICO Y NO SE PUEDE AJUSTAR LA CONDENA EN SU PERJUICIO [NON REFORMATIO IN PEJUS], POR LO QUE SE MANTUVO	"Luego, ningún yerro puede endilgarse a la juzgadora o al perito JRCI de Norte de Santander, porque la primera consideró la experticia dentro de lo afirmado por el experto designado, y el segundo limitó su concepto a las órdenes emitidas por la a quo al decretar la prueba que aquí cuestiona la AFP apelante, esto es, valorar la memoria clínica a la cual tuvieron acceso los calificadores iniciales. Por otra parte, en cuanto a la fecha de estructuración del estado invalidante, se recuerda que la misma corresponde a la data en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, cualquiera que sea el origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas dejadas por estos. De manera que esta fecha se determina en el momento en que la persona evaluada alcanza el 50% de la PCL [artículo 3 del Decreto 1504-2014]. Para la juez de primera instancia, esta data fue el 18 de enero de 2018, y corresponde a la determinada en la experticia rendida por la JRCI de Norte de Santander, en tanto los dictámenes rendidos por los entes calificadores en sede administrativa no establecieron fecha alguna, misma que fue justificada por el perito en la memoria clínica de ortopedia de 18 de enero de 2018. Entonces, como la censura de Colfondos S.A. frente a este tópico se limitó de manera escueta a la frase 'También es importante resaltar que se evidencia claramente que tampoco hay lugar a retroactivo, ni a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad que se determina por parte del despacho', se mantendrá la decisión adoptada, como quiera que el	389	2018	1540	2022	22	11	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	OSCAR MERCADO TORRES.	COLFONDOS S.A., ECOPETROL S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LA ACCIONADA PORVENIR S.A. LE SUMINISTRARA LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE	"Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historia Laboral Porvenir, solicitud de ineficacia presentada a Porvenir y Colpensiones, interrogatorio de parte, el formulario de afiliación a Porvenir, la relación detallada de movimientos en la cuenta de ahorro individual, el certificado de afiliación y los derechos de petición], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Porvenir S.A. le ofreció a la señora Olga Rosa Castillo Mier la información necesaria, transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquella pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el	380	2022	643	2024	22	11	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	OLGA ROSA CASTILLO MIER.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, RESPECTO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, AL ESTIMAR QUE LA DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 797 DE 2003. AUNQUE ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SE MANTIENE APLICABLE A LOS CASOS DONDE LA INVALIDEZ SE ESTRUCTURÓ ANTES DE NOVIEMBRE DE 2003. SE EXCLUYE EL REQUISITO DE FIDELIDAD AL SISTEMA PENSIONAL Y SE LE RECONOCE LA	"Como quiera que la promotora de la acción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, que fue calificado por entidad competente, que el dictamen no fue controvertido por ninguna de las partes y que el mismo se constituye en prueba idónea para acreditar el estado de invalidez de María Aldana Mejía, no existen razones fácticas ni jurídicas que impidan el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 6 de agosto de 2003, fecha de la estructuración de su invalidez y un porcentaje del 52.27% de PCL. Máxime, cuando se acredita con suficiente el requisito de cotización de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al referido momento de estructuración. Sin que tengan incidencia las cotizaciones posteriores a esa calenda, en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Laboral ha definido que dichos aportes al SGSSP no desvirtúan el reconocimiento retroactivo del derecho pensional, en tanto es el momento en que se configuró o estructuró la invalidez y no otro, el que define la causación de la prebenda pensional. En lo que atañe a la liquidación de la pensión de invalidez, de conformidad con los artículos 21 y 40 literal a) de la Ley 100 de 1993, atendiendo que el susodicho tiene un 52.27% de PCL, el valor mensual de la prestación será equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%'. Cabe anotar que la pensión por invalidez no podrá ser	279	2020	1217	2023	25	11	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARIELA ALDANA MEJÍA	COLPENSIONE S.	VER FALLO
----------------------	--	---	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	----------------------	----------------	---------------------------

PAGO DE HONORARIOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO ADMINISTRADOR DE CONJUNTO RESIDENCIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SEÑALANDO QUE EL DEMANDANTE YA HABÍA RECIBIDO EL PAGO DE HONORARIOS POR LOS DÍAS TRABAJADOS EN JUNIO DE 2021, SEGÚN SU PROPIO TESTIMONIO. ASIMISMO, NO SE PACTÓ NINGUNA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO NI SE DEMOSTRARON PERJUICIOS QUE JUSTIFICARAN UNA CONDENA, POR LO CUAL SU SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS FUTUROS Y DE INDEMNIZACIÓN	"De lo anterior deviene que no se pactaron honorarios globales por los seis (6) meses de vigencia del contrato sino mensuales, pagaderos mes vencido, por lo que la solicitud de pago de los honorarios en los términos solicitados en la demanda, ni por un lado, ni por el otro, estaba llamada a prosperar, pues, en primer lugar, el contrato no tenía la vigencia que el demandante le endilgó y en segundo lugar, tal y como se pactaron los honorarios, los mismos se pagaban por trabajo realizado, de ahí que, si no prestó el servicio por los meses que viene cobrando, no tenía derecho a tal pago, lo que conllevaba el fracaso de las pretensiones, como, en últimas, lo estimó el Juez A-quo. Por otra parte, aun si en gracia de discusión se entendiese que, en realidad, lo pretendido por el demandante era el pago de los honorarios causados por toda la vigencia del contrato, a título de indemnización de perjuicios por la terminación abrupta del contrato de prestación de servicios, ello tampoco será procedente, dado que las partes no pactaron tal indemnización. Con todo, ningún perjuicio se pidió, menos se demostró."	41	2022	77	2024	29	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	RICARDO ESPINOSA VASQUEZ.	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES PH.	VER FALLO
---	--	--	----	------	----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	---------------------------	-------------------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS A LA ACTUACIÓN CONDUJO A DEMOSTRAR DE MANERA EFICAZ QUE, PARA LA ÉPOCA EN QUE FINALIZÓ LA RELACIÓN LABORAL, EL DIAGNÓSTICO QUE AQUEJABA A LA DEMANDANTE LE IMPEDÍA EL DESEMPEÑO NORMAL DE SUS FUNCIONES, PUES PARA CUANDO OCURRIÓ LA FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO LA TRABAJADORA VENÍA DESEMPEÑANDO SUS LABORES SIN	"En esa medida, si bien MARTHA CECILIA ÁRDILA PEÑUELA durante algunos periodos de la vigencia de su contrato de trabajo padeció de dolores de espalda, cintura, rodillas, ingle y fue tratada por varios especialistas, lo cierto es que para cuando se produjo la terminación del vínculo laboral, no existía obstáculo o barrera alguna que impidiera la ejecución de sus actividades laborales en condiciones de normalidad, o por lo menos nada al respecto se demostró. Nótese además que, en el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, refirió que acudió a su lugar de trabajo para desempeñar sus funciones habituales el 29 de octubre de 2016. Así lo relató cuando se le preguntó si ese día fue a la empresa a trabajar: 'Ese día fui a trabajar, pero estaba como le digo, estaba enferma... ¿A qué hora se presentó, usted trabajó de qué hora, a qué hora estuvo, de 8 a 12 y de 2 a 4? Yo ese día hice el turno hasta las 6... de 8 a 6 p.m... después de que salí del turno me fui para el médico'. Con todo, tampoco puede decirse que el requisito sobre el conocimiento del empleador respecto de las dolencias que padeció su trabajadora, se halló cumplido, pues no es cierto que sus condiciones fueran de público conocimiento, sobre ello no existe prueba alguna, como tampoco que estas hubiesen sido reportadas a su jefe inmediato. Ahora, a partir del reporte de las recomendaciones laborales que le fueron expedidas a la trabajadora, últimas en el mes de octubre de 2013, no se extrae que el empleador hubiese mantenido su convencimiento de manera indefinida sobre las condiciones de salud de su trabajadora, pues si bien la sociedad aceptó conocer de ellas, se trata de una	457	2019	1010	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARTHA CECILIA ÁRDILA PEÑUELA.	GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GRUPO GEN S.A.S.	VER FALLO
-------------------------------	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A, en la que se cumplió el traslado de régimen, cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son, la historia laboral de la señora LUZ STELLA RODRÍGUEZ GELVES, el reporte del SIAFP y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Aunado a lo anterior, ni siquiera fue allegado el formulario de afiliación suscrito por la demandante ante la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 21 de febrero de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional. No obstante, es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, la afiliada permaneció en la ignorancia a causa	164	2023	1053	2024	29	11	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUZ STELLA RODRÍGUEZ GELVEZ.	COLPENSIONE S, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A. – trámite al que fueron llamadas las aseguradoras AXA COLPATRIA S.A; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; en calidad de garantes.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral del demandante expedida por la AFP PORVENIR S.A, el reporte del SIAFP, la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, los diferentes comunicados dirigidos al accionante y el interrogatorio de parte que absolvió el actor, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A. el 19 de julio de 1994, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un	315	2023	1069	2024	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	GERARDO AUGUSTO SILVA GALVIS.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO DE HONORARIOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA CON LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRÓ CON EL CLUB DEPORTIVO DE CICLISMO REAL SAN CARLOS PIEDECUESTA, Y QUE ELLAS DERIVARÁN EL DERECHO A PERCIBIR LOS HONORARIOS RECLAMADOS.	"Nótese que no se presentó ninguno de los supuestos que, de acuerdo con el artículo 167 del CGP, provocan la inversión de la carga de la prueba. Ni tampoco es posible aceptar siquiera la existencia de indicios sobre la prestación del servicio del demandante, pues la documental aportada por el actor corresponde a viajes, alojamiento y gastos realizados para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, es decir, a una calenda previa a la celebración del contrato de prestación de servicios, además, conforme lo indicó la juzgadora de primera instancia, fue nula la prueba en torno a acreditar que los viajes realizados por el demandante, y los gastos asumidos con ocasión del hospedaje y alimentación fueron con ocasión del convenio suscrito con el Club Deportivo de Ciclismo Real San Carlos Piedecuesta, por lo que además de no hallarse prueba que evidencie el servicio que prestó el actor, tampoco podrían reconocerse los valores que solicitó en torno a los gastos que adujo asumir para el desarrollo de sus funciones, toda vez que, conforme se anunció, todos ellos corresponden a una data previa a la celebración del contrato de prestación de servicios que celebró, aunado que, conforme ya se indicó, se desconoce si aquellos se efectuaron con ocasión de las obligaciones asignadas por el Club Deportivo de Ciclismo Real San Carlos Piedecuesta para desempeñarse como director deportivo. Para la Sala resulta acertada la interpretación que la juez realizó del contrato de prestación de servicios, dado que las partes acordaron un precio por las gestiones que se encomendaron al hoy demandante, precio que se pagaría de manera mensual, pero luego de rendir un	411	2013	1154	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	HERNÁN BUENAHORA GUTIÉRREZ.	CLUB DEPORTIVO DE CICLISMO REAL SAN CARLOS PIEDECUESTA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE; FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO Y COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

CONFESIÓN FICTA POR INASISTENCIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES CONFORME LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL INCORPORADA, JUNTO CON EL INDICIO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY PROCESAL LABORAL, PUES EL DEMANDADO NO CONTESTÓ EL ESCRITO DE DEMANDA, ADEMÁS DE LA CONFESIÓN FICTA DECLARADA POR EL JUZGADOR, ANTE LA INASISTENCIA DE LA PASIVA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RATIFICAN LA DECISIÓN	"En esa medida, no es de recibo para la Sala el argumento traído por la recurrente según el cual otra calenda marca el final de la relación laboral, atendiendo que según su dicho esta aconteció tras la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que sostenía con la actora (sin manifestar fecha en concreto), al no cumplir ella con las funciones asignadas; circunstancias que no hallan eco en algún medio de convicción, por lo que la afirmación que por demás fue únicamente expuesta por el demandado en el interrogatorio de parte, no produce consecuencia jurídica alguna de acuerdo a lo contemplado en el artículo 191 del CGP, pues esta para que conlleve a la probanza anhelada, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, o, vista la norma desde otra perspectiva, si quien declara se limita a relatar hechos que le favorecen, no existe prueba, inferencia a la que se llega con sencillez, por el obvio resultado de la mera aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito producir su propia prueba. Así lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde sentencia emitida al interior de la radicación 26383 del 14 de junio de 2006 en la que conceptuó que la confesión «solo es aquella que 'verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria', por lo que mal puede invocarla en su favor la misma parte declarante, ya que sus afirmaciones, que no tengan esta característica, ni siquiera son prueba y deben ser demostradas por	231	2023	1171	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	LEIDY LUCERO DÁVILA GÓMEZ.	WILSON DAVID OTERO URIBE y OTERO URIBE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.	VER FALLO
----------------------------------	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	----------------------------	--	---------------------------

PRUEBA DEL DESPIDO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DESESTIMATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, RECHAZANDO LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR FALTA DE PRUEBA DEL DESPIDO Y DESCARTANDO LA CONFESIÓN FICTA. SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESE EL CARMEN DE CHUCURÍ Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada en la medida que los elementos de juicio no gozaron de vocación suficiente para demostrar eficazmente el hecho del despido. Aunado que, el indicio derivado de la ausencia de contestación de la demanda por parte de JAHSALUD IPS resulta insuficiente por sí solo para soportar todo el peso de la carga de la prueba y deducir de él, el hecho del despido, que la demandante debía demostrar, conforme a la carga probatoria que le correspondía. Tampoco esta circunstancia se puede valorar de la supuesta confesión ficta derivada de la inasistencia del representante legal de JAHSALUD IPS a la audiencia en la que debía absolver el interrogatorio de parte, dado que para que opere esta figura, era indispensable que la juzgadora de primera instancia hubiera determinado y especificado cuáles hechos de la demanda (atendiendo que no se aportó sobre cerrado contenido del interrogatorio - art.205 del CGP.), eran susceptibles de confesión en los términos del art. 191 del CGP a fin de que se hiciera alusión de manera concreta a cada una de las situaciones fácticas que permitieran tener por acreditada la confesión del demandado JAHSALUD IPS, por lo que no es viable acceder a las pretensiones indemnizatorias a que aluden los artículos 64 y 239 del CST, cuyo presupuesto legal necesario resulta ser la acreditación del despido. De otro lado, no saldrá adelante el reconocimiento de cara a la diferencia generada en el pago de la licencia de maternidad, atendiendo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria necesaria para avalar su pretensión. Así	62	2020	1181	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARIBEL PLATA.	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADORES HOSPITALARIOS, ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURÍ Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.	VER FALLO
--------------------	--	---	----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	----------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la AFP COLFONDOS S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son, el expediente administrativo de JULIO ALBERTO ALVIS GIL, la historia laboral, el comunicado de prensa, el historial de vinculaciones en el SIAFP, el comunicado emitido por dicha AFP y el interrogatorio de parte que el demandante absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante COLFONDOS S.A. el 13 de julio de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo	34	2023	1192	2024	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	JULIO ALBERTO ALVIS GIL.	COLPENSIONE S, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. LLAMADAS EN GARANTIA: AXA COLPATRIA S.A., MAPFRE S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.	VER FALLO
---	---	--	----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SUMINISTRÓ AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de la señora AURA SERRANO RIVERA, la historia laboral expedida por las demandadas, el reporte del SIAFP y el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A el 20 de mayo de 1999, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y	39	2023	1264	2024	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	AURA SERRANO RIVERA.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	----	------	------	------	----	----	------	------------	--------------------------	----------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE HUBIERA BRINDADO, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA	"5.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraran a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - núm. 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Ordoñez Blanco las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Ni se desprende confesión alguna por	229	2022	139	2024	29	11	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	ELIZABETH ORDOÑEZ BLANCO.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE HUBIERA BRINDADO, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia - num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afp demandadas hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Bravo Leon las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."	253	2022	204	2024	29	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JULIO ALBERTO BRAVO LEÓN.	COLPENSIONE S, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE hubiera BRINDADO, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LA	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer Chacón Montero las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Obsérvese, atendiendo los criterios que guían la actividad probatoria en el Código	292	2022	214	2024	29	11	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARTH ODILIA CHACON MONTERO.	COLPENSIONE S Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--------------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE REVOCA LA SENTENCIA, PUES EXISTIERON SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO QUE DEMUESTRAN QUE AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EL ACTOR NO ERA TITULAR DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, YA QUE SU VÍNCULO LABORAL TERMINÓ CON JUSTA CAUSA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y FUE EXTENDIDO COMO MEDIDA PROTECTORA POR LA EMPLEADORA DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD, ACLARANDO QUE LA EMPLEADORA NO ESTABA OBLIGADA A ESA	"No obstante, no se puede desconocer que previo a la fecha de finalización de la obra para la que fue contratado, el señor ERNESTO GREGORIO sufrió un accidente laboral -el 5 de noviembre de 2013-, y que con ocasión al mismo le fueron generadas restricciones médico laborales, según se indica en la carta de terminación del contrato, en la que además se pone de presente que debido a su condición de salud se mantendría vigente su contrato de trabajo.... De conformidad con este antecedente, podría pensarse que, en virtud de la condición de salud de ERNESTO GREGORIO, la pasiva se encontraba impedida para finalizar el contrato de trabajo, no obstante, en un caso de contornos similares, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído SL1833-2024, una vez analizadas las pruebas, determinó que por haber terminado la obra para la cual se habían contratado los servicios del demandante, se encontraba una justa causa para finalizar el contrato de trabajo, pese a que el trabajador se cursaba un tratamiento para la recuperación de una lesión.... De ahí que, la demandada no estaba impedida para finalizar el vínculo contractual como quiera que demostró en este proceso que la labor para la cual había contratado al demandante finalizó desde el 31 de diciembre de 2013, aspecto que no fue controvertido por el demandante... En ese orden, valoradas las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, esta Colegiatura considera que el finiquito ocurrido el 14 de septiembre de 2018 no obedeció en forma alguna a una medida discriminatoria en razón a la situación de salud del	434	2019	268	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	ERNESTO GREGORIO HERNÁNDEZ MORENO.	MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.	VER FALLO
-------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	------------------------------------	----------------------------	---------------------------

FUERO CIRCUNSTANCIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, YA QUE EL ARTÍCULO 4 DE LA CCT 2012-2015 Y EL ARTÍCULO 112 DEL RIT NO SON APLICABLES AL DEMANDANTE EN LOS TÉRMINOS ALEGADOS. EL ARTÍCULO 4 SE REFIERE A LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO POR UNA CAUSA JUSTIFICADA, NO APLICABLE EN ESTE CASO. EL ARTÍCULO 112 REGULA LAS FALTAS DISCIPLINARIAS, PERO NO FUE UTILIZADO POR LA EMPRESA PARA EL DESPIDO. SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDANTE FUE NOTIFICADO DE LA	"Conviene explicitar que no se evidencia norma legal ni convencional que indique que la carta de terminación del contrato sin justa causa, debe ser entregada cumpliendo con alguna exigencia particular, ni que esta surta efectos solamente si es recibida por el trabajador o un apoderado con poder debidamente conferido, simplemente debe ser puesta en conocimiento del destinatario, lo que se puede colegir en el caso que aquí nos convoca con el recibido de la misma en su dirección de residencia. Ahora bien, aunque la entrega de la carta anunciando la terminación del contrato fue también entregada en manos del trabajador el 4 de noviembre de 2015, pues ello resulta respaldado por prueba documental arrimada al plenario, ello no da lugar a que el actor resulte beneficiado de la garantía foral que deprecia. Ello habida cuenta que, como ya se expuso, la terminación del contrato laboral tuvo lugar el 28 de octubre de 2015, por lo que para la fecha en que tuvo lugar la presentación del pliego de peticiones de la organización sindical, el demandante ya no ostentaba la calidad de trabajador de la EMAB, por ende no se encontraba cobijado por el fuero circunstancial, dado que los efectos de la presentación del pliego de peticiones rigen hacia el futuro y carecen de efecto retroactivo, como lo pretende el promotor del litigio. Según lo aquí explicado, al no estar acreditado que MAURO ALBEIRO MEJIA para el momento del despido gozaba de fuero circunstancial, de ello se desprende que la pretensión subsidiaria también está llamada al fracaso."	403	2018	284	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	MAURO ALBEIRO MEJÍA MANTILLA.	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. ESP	VER FALLO
----------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE LA LEGISLACIÓN LABORAL HA ESTABLECIDO QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ ES UNA JUSTA CAUSA PARA QUE EL EMPLEADOR DE MANERA UNILATERAL TERMINE EL CONTRATO DE TRABAJO, COMO OCURRIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO, DE ELLO DEVIENE QUE NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA QUE PRETENDE EL EXTREMO ACTIVO DE LA	"Se hace patente que solo hasta el 23 de julio de 2020, con posterioridad a la inclusión del trabajador en nómina de pensionados, el AMB dio por terminado el contrato de trabajo que existió con el señor SANTANA QUINTERO, amparado en una justa causa contemplada en el art. 62 del CST. Resulta oportuno señalar que, las relaciones laborales se rigen por el principio de la "primacía de la realidad sobre las formas", en cuya virtud se busca desentrañar las condiciones reales bajo las cuales se desarrolló la relación entre el empleador y el trabajador, así como las distintas circunstancias relevantes para determinar los extremos de la relación laboral, y las demás particularidades que la rigieron. De ahí que al haberse beneficiado el trabajador no solo de los salarios que le fueron consignados por la demandada durante los meses posteriores al 13 de enero de 2020, sino también de los derechos convencionales pactados para los trabajadores activos de la empresa, como lo es lo concerniente a "medicamentos NO POS", así como el pago de las demás acreencias laborales liquidadas hasta el 23 de junio de 2020, se extrae sin dubitación que este fue el extremo final de la relación laboral, por cuanto, no se advierte solución de continuidad desde el 13 de enero al 23 de junio de la misma anualidad. No resulta admisible que la censura pretenda escudarse en un rigorismo como lo sería la aceptación expresa del trabajador de continuar anclado al contrato de trabajo existente con el AMB, con posterioridad al 13 de enero de 2020, pues con su actuación tácitamente aceptó dar continuidad al vínculo laboral, al recibir los salarios y demás	207	2020	288	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	JESÚS EMILIO SANTANA QUINTERO.	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP LLAMADAS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE DIFERENCIAS PENSIONALES	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA, AL HABERSE ACREDITADO DENTRO DEL PLENARIO QUE EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA PENSIÓN, NO FUE INDEXADO. SE RECONOCIÓ EL DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LAS MESADAS Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS. EL CÁLCULO REALIZADO POR LA JUEZ FUE INFERIOR AL CORRECTO, PERO NO FUE IMPUGNADO. SE PRUEBA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de la juez de instancia resultó acertada, habida cuenta que, los medios persuasivos adosados al plenario acreditan que el salario base que sirvió para calcular la primera mesada pensional no se encontraba indexado, y si bien para la fecha en que el ISS -hoy COLPENSIONES- reconoció la pensión de vejez no existía una postura clara respecto a la indexación del IBL, lo cierto es que para la fecha en que la aquí demandante solicitó la revisión del salario base tomado para liquidar la pensión que le fue reconocida a quien fue su compañero permanente, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había decantado la jurisprudencia dejando sentado que procedía su indexación a fin de que el pensionado no resultara afectado por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Una vez realizadas las operaciones aritméticas se evidenció que el salario base que correspondía ser considerado al momento de liquidar la primera mesada de la pensión de vejez al causante Pedro María Serrano Sanabria debía ser mayor al que fue establecido en el acto administrativo que le reconoció la prestación económica, por lo que no hay duda de que a la actora en calidad de beneficiaria por sustitución de esa pensión le asiste el derecho a obtener la reliquidación de las mesadas con el correspondiente pago de las diferencias encontradas. Ahora bien, en esta instancia se avizora que el cálculo del salario base indexado que realizó la sentenciadora de primer orden resultó ser inferior al que en efecto tenía derecho a recibir el extremo activo, empero como dicho valor no fue objeto de recurso de	152	2021	341	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	JUANA SILVA	COLPENSIONES.	VER FALLO
---------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	-------------	---------------	---------------------------

CONTRATO A TÉRMINO FIJO, INCIDENCIA SALARIAL DE ALGUNOS RUBROS	LA CORPORACIÓN DECLARA PARCIALMENTE ACERTADA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: EL CONTRATO FUE A TÉRMINO FIJO Y NO PROCEDE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. SE CONFIRMA QUE LAS BONIFICACIONES SON SALARIALES Y SE EXCLUYE EL AUXILIO DE MOVILIZACIÓN DEL PROMEDIO SALARIAL. NO SE PROBÓ LA EXCLUSIÓN SALARIAL DE OTROS RUBROS. SE ORDENA RELIQUIDAR PRESTACIONES Y APLICAR SANCIONES MORATORIAS	"(i) Luego de analizadas las probanzas se advierte que no hay discusión respecto a que los conceptos de "bonificación empresarial" y "bonificación apoyo futuro" son factores salariales, empero escuchadas las consideraciones de la sentenciadora no se evidenció que se hubiera ordenado una doble inclusión de los valores correspondientes a estos rubros como equivocadamente lo interpretó la censura. (ii) La juez a quo incurrió en yerro al darle connotación salarial al auxilio de movilización o auxilio de transporte, pese a que las pruebas documentales dan cuenta que se destinó específicamente para que el trabajador desempeñara sus funciones, en atención a que su ejecución exigía su desplazamiento. (iii) y (iv) Si bien el artículo 128 del CST permite que empleador y trabajador pacten la exclusión salarial de determinados rubros, para esos efectos es imperativo que se identifique plenamente el objetivo de los mismos, a fin de disipar toda duda acerca de que tal valor no va a ingresar al patrimonio del trabajador sino que persigue posibilitar el ejercicio de su labor, claridad que en este asunto no se obtuvo pues la pasiva no logró acreditar que los conceptos denominados: "auxilio monetario de vivienda", "gastos de alojamiento, manutención, viáticos", "bonificación por mera liberalidad", "bonificación trimestral" y "bonificación incentivo motivacional", no retribuían la labor desempeñada por el trabajador. A lo anterior importa señalar que tampoco resulta acertado alegar la exclusión salarial de pagos ocasionales, pues la habitualidad no es per se el elemento determinante de la identificación del salario, sino la retribución al trabajador por sus	324	2017	367	2023	29	11	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	SERGIO FERNANDO ORTEGA BERMÚDEZ.	FUNDACIÓN DE LA MUJER EN LIQUIDACIÓN - en adelante FUNDACIÓN DE LA MUJER-.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------	----------------------------------	--	---------------------------